

# INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al margen Escudo Nacional de México, una leyenda que dice: Instituto Nacional Electoral, CONSEJO GENERAL.

CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX

INE/CG26/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTAURADO EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLAUTLA, EL C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX

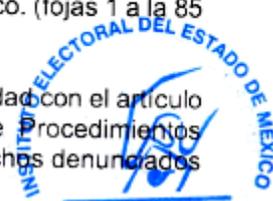
Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX.

## ANTECEDENTES

I. **Escrito de queja.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, el escrito de queja, suscrito por el **C. Juan Mauro Granja Jiménez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra del entonces **Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas y del C. Marcos Bautista Hernández, candidato a Presidente Municipal de Atlautla**, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar el informe de campaña, diversos egresos, así como por el presunto rebase al límite del financiamiento privado establecido, lo anterior dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México. (fojas 1 a la 85 del expediente)

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados



que se relacionan con la competencia de esta autoridad y se listan los elementos probatorios aportados:

*Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 442, numeral 1, inciso a), c), 443 numeral 1, inciso a), c), d), h), l), 445, numeral 1, inciso c), d), f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º numeral 1,5,6, 29 numeral 1 y 2, 34, 39, 40, 41, 43 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 11, 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 460, fracción I, III, IX, 461 fracción III y IV y demás relativas y aplicables del Código Electoral del Estado de México; vengo en este acto a presentar escrito de queja en vía de Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización, en contra del **C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ** y del **PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS**, el cual, para los efectos legales conducentes, puede ser notificado por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas que ocupan dentro del mismo, con la finalidad de que se pronuncien al respecto, por haber realizado posibles actos VIOLATORIOS a la normatividad electoral vigente, particularmente a aquella prevista en los artículos 41 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, numeral 1, inciso a), c), 443 numeral 1, inciso a), c), d), h), l), 445, numeral 1, inciso c), d), f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la **omisión de rendir los informes sobre los recursos recibidos, origen, monto y destino, reporte de gastos, así como rebase del límite de Financiamiento Privado por concepto de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes y candidaturas, en el Proceso Electoral Extraordinario de Atlautla, 2022.***

Conducta que hago del conocimiento de esta Autoridad Electoral a efecto de que sea remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para su debida integración y sustanciación, lo que procedo hacer a través de los siguientes:

#### HECHOS

1. En fecha 5 de enero de 2021, inició el Proceso Electoral Ordinario para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el de Atlautla, cuya Jornada Electoral se llevó a cabo el 6 de junio de 2021.
2. En fecha 29 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró su séptima sesión extraordinaria en la que, entre otros, se aprobó el Acuerdo Número IEEM/CG/31/2022, denominado "Por el que se determinan los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes para el ejercicio 2021; el límite individual anual de las aportaciones de éstos para el mismo año; y las aportaciones de las candidatas y candidatos para el Proceso Electoral 2021".
3. Mediante sentencia dictada en sesión pública iniciada el 29 de diciembre de 2021 y concluida el 30 siguiente, en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-2214/2021 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, confirmó la nulidad de la elección del municipio de Atlautla, Estado de México, decretada por la Sala Regional en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-227/2021.

4. Mediante Decreto número 25 publicado el 14 de febrero del año en curso, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México, la H. "LXI" Legislatura del Estado convocó a la ciudadanía del municipio de Atlautla, Estado de México; y a los partidos políticos con derecho a participar a la elección extraordinaria para renovar a las y los integrantes de dicho ayuntamiento, cuya jornada electoral se celebrará el domingo 15 de mayo de 2022.

5. En fecha 23 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró Sesión en la que aprobó el Acuerdo IEEM/CG/04/2022, denominado "Por el que se aprueba el Calendario Electoral para la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022".

6. En fecha 14 de marzo del presente año dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario para el municipio de Atlautla, Estado de México.

7. El mismo 14 de marzo del presente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria en la que, entre otros, aprobó el Acuerdo Número IEEM/CG/11/2022, denominado "Por el que se determina el financiamiento público para la obtención del voto; los límites al financiamiento privado; los topes de precampaña, campaña y apoyo ciudadano; que podrán ejercer los partidos políticos y candidaturas independientes, para la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022," cuyo Apartado 2 y Acuerdo CUARTO establecen:

Apartado 2. Límites del Financiamiento Privado.

En resumen, los límites del Financiamiento Privado por concepto de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes y candidaturas; así como los límites de financiamiento privado que por concepto de aportaciones propias y de simpatizantes podrán recibir las candidaturas independientes será el siguiente:

APARTADO 2. LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO		
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		CANTIDAD
1.	Acción Nacional	\$53,008.91
2.	Revolucionario Institucional	\$72,205.27
3.	de la Revolución Democrática	\$52,703.00
4.	del Trabajo	\$23,757.74
5.	Votos Ecológicos de México	\$26,026.70
6.	Movimiento Ciudadano	\$7,667.03
7.	MOVIZONA	\$123,803.01
8.	Nueva Alianza Estado de México	\$22,329.76
9.	Partido Encuentro Solidario	\$7,667.03
10.	Redes Sociales Progresistas	\$7,667.03
11.	Fuerza por México	\$7,667.03
*	Candidaturas independientes a Regidores de Ayuntamiento	Se establecerá el límite para la cantidad de dinero que podrá recibir la vez que sean legalizadas.

CUARTO. El límite de las aportaciones (en dinero o en especie) que cada partido político podrá recibir durante la elección extraordinaria de Atlautla, por concepto de sus candidaturas para ser utilizadas en sus campañas, no podrá ser mayor a la cantidad que recibirán por concepto de financiamiento público para la obtención del voto durante tal elección. Esto, en términos de lo expuesto en el Apartado 2 de la motivación del presente acuerdo.

De lo anteriormente transcrito, se resalta el hecho de que, al Partido Redes Sociales Progresistas se le señaló como límite de Financiamiento Privado por concepto de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes y candidaturas, la cantidad de **\$7,667.03 (Siete mil seiscientos sesenta y siete pesos 03/100 M.N.)**.

8. En sesión extraordinaria celebrada el 23 de marzo del presente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG185/2022, por el que aprobó el Plan Integral y el Calendario de Coordinación para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el municipio de Atlautla, Estado de México.

9. En fecha 26 de abril del presente año, el Consejo Municipal de Atlautla del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión pública en la que, aprobó el Acuerdo Número 04, mediante el cual se tuvo por registrado al C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ como Candidato a Presidente Municipal por Redes Sociales Progresistas, en términos del punto de Acuerdo QUINTO, mismo que establece:

" ...  
**QUINTO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por Redes Sociales Progresistas, en términos del listado referido en el numeral 8.5 del apartado de Motivación del presente acuerdo. "  
 ..."

10. Iniciado el mes de abril en diversos puntos del territorio que integra el municipio de Atlautla, el Partido Político Redes Sociales Progresistas realizó un despliegue de propaganda electoral, en la que hace un llamado a su favor y del C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ, propaganda consistente en la pinta de diversas bardas, mismas que fueron colocadas en algunos puntos como:

No.	Dirección	Foto
1	Avenida Independencia, número 34, correspondiente a la Sección Electoral 456, Atlautla, México.	
2	Avenida Independencia, número 2, correspondiente a la sección electoral 456, Atlautla, México.	
3	Calle Jalisco, número 23, sección electoral 457, Atlautla, México.	
4	Calle América del Sur, número 25, Delegación San Andrés Tlalamac, sección 457, Atlautla, México.	
5	Calle América del Sur, número 21, Delegación San Andrés Tlalamac, sección 467, Atlautla, México.	

Distribuyendo además una gran cantidad de volantes que fueron entregados mano a mano a la ciudadanía del municipio de Atlautla, en una clara simulación de haberse entregado únicamente a la militancia partidista.

Dicha propaganda guarda las siguientes características, mismas que, para mayor claridad me permito adjuntar en imagen a continuación:



11. En fecha 28 de abril, el **C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ**, en su calidad de candidato a la presidencia de Atlautla, México, postulado por Redes Sociales Progresistas, a través de su perfil dentro de la red social denominada "Facebook", donde se encuentra registrado como **MARCOS BAUTISTA**, realizó la transmisión en vivo del evento denominado "Arranque de Campaña", video del que se desprende el expendio de recursos en playeras, gorras, globos, camisas, que fueron entregados y distribuidos a las personas que le acompañaron dentro de su contingente, además de los gastos derivados por la batucada que lo acompaña. Publicación que, puede ser consultada a través de la liga electrónica: <https://fb.watch/d2r6ecUDtP/>, misma que, para mayor claridad me permito adjuntar en fotos a continuación:



ARAL DE



12. En fecha 1° de mayo del presente año, el Partido Redes Sociales Progresistas Estado de México, a través del perfil registrado como **RSP Estado de México**, dentro de la red social Facebook, a las 03:04 horas,

realizó la publicación de 260 imágenes donde se evidencia la magnitud de los eventos, materiales adquiridos, distribuidos a la ciudadanía, colocación y difusión de propaganda electoral, misma que, de conformidad con la ley de la materia deben ser debidamente reportadas a la autoridad Fiscalizadora. Publicación que puede ser consultada y constatada en la liga electrónica: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=293746946282500&id=100069415890500](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&id=100069415890500), misma que, para mayor claridad me permito adjuntar en captura de pantalla a continuación:



ORAL DEL ESTADO

13. De igual forma durante el mes de mayo el Partido Redes Sociales Progresista continuó con la colocación de propaganda electoral por el territorio completo del municipio de Atlautla, consistente en lonas, vinilonas, planta de bardas, volantes, tal como se muestra a continuación:

No.	Dirección	Foto
1	Calle La Gruta S/N, Colonia Popo Park, Atlautla, México.	
2	Calle Constitución Norte S/N, Colonia Asunción, Atlautla, México.	
3	Calle Francisco Villa Número 2, Colonia El Arenal, Atlautla, México.	
4	Calle Mariano Abasóñ número 23, El Arenal, Atlautla, México.	
5	Calle Corregidora Número 15, Colonia El Cornejal, Atlautla, México.	
6	Calle Zaragoza número 21, San Juan Tepecocotlán, Atlautla, México.	
7	Avenida Ferrocarril S/N, Colonia Popo Park, Atlautla, México.	
8	Avenida Ferrocarril S/N, Colonia Popo Park, Atlautla, México.	
9	Calle Candelaria número 1, Colonia Popo Park, Atlautla, México.	
10	Calle Camino Viejo número 45, Colonia Popo Park, Atlautla, México.	
11	Calle América del Centro S/N, Colonia Centro, Atlautla, México.	

12	Calle Progreso número 4, Colonia Guadalupe Hidalgo, Atlautla, México.	
13	Calle La Gloria número 581, Colonia El Mirador, Atlautla, México.	
14	Calle La Gloria número 581, Colonia El Mirador, Atlautla, México.	
15	Avenida Juárez número 25, Colonia Centro, Atlautla, México.	
16	Avenida Adolfo López Mateos número 15, Colonia San Francisco, Atlautla, México.	
17	Calle Cordova número 26, Colonia San Martín, Atlautla, México.	
18	Avenida Francisco I. Madero número 40, Colonia San Jacinto, Atlautla, México.	
19	Calle Emilio Carranza número 69, colonia Barrio de Santiago, Atlautla, México.	
20	Avenida Guerrero número 62, Colonia Barrio Santo Domingo, Atlautla, México.	
21	Calle Jalisco número 23, Colonia Barrio San Natividad, Atlautla, México.	
22	Calle Jalisco número 12, Colonia Barrio San Natividad, Atlautla, México.	
23	Calle Querétaro número 18, Colonia Barrio San Pedro, Atlautla, México.	
24	Avenida Hidalgo número 33, Colonia Barrio San Pedro, Atlautla, México.	
25	Calle La Gloria número 337, Colonia El Mirador, Atlautla, México.	

26	Calle Yucatán número 32, Colonia El Mirador, Atlautla, México.	
27	Calle Libertad S/N, Colonia Delegación San Juan Tepecoculco, Atlautla, México.	
28	Calle México S/N, Colonia Delegación San Juan Tepecoculco, Atlautla, México.	
29	Calle Córdoba número 8, Colonia San Francisco, Atlautla, México.	
30	Calle Corregidora número 74, Colonia San Lorenzo, Atlautla, México.	
31	Avenida Adolfo López Mateos Número 58, Colonia San Francisco, Atlautla, México.	
32	Avenida Independencia Número 4, Colonia Barrio San Pedro, Atlautla, México.	
33	Avenida Independencia número 2, Colonia Barrio San Pedro, Atlautla, México.	
34	Avenida Independencia número 676, Colonia Barrio San Jacinto, Atlautla, México.	
35	Calle México S/N, Delegación San Juan Tepecoculco, Atlautla, México.	
36	Avenida Hidalgo Número 25, Barrio de México, Atlautla, México.	
37	Calle Veracruz número 190, Colonia Santo Domingo, Atlautla, México.	
38	Avenida Adolfo López Mateos número 60, Colonia San Bartolo, Atlautla, México.	
39	Avenida Juárez número 24, Colonia Barrio San Jacinto, Atlautla, México.	
40	Avenida Independencia número 4, Barrio de San Pedro, Atlautla, México.	
41	Avenida Hidalgo número 94, Colonia Barrio San Jacinto, Atlautla, México.	

Tal como se desprende de los hechos descritos con anterioridad y del contenido de las tablas que se han insertado, es claro y evidente el exceso de propaganda electoral adquirida, colocada, difundida y distribuida por el Partido Redes Sociales Progresistas y su Candidato el C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ, por lo que, las imágenes no dejan lugar a dudas de el gasto excesivo que erogó el Partido hoy señalado como responsable, el cual, de ninguna manera podría coincidir con el límite del Financiamiento Privado por concepto de aportaciones que podía recibir por sus militantes, simpatizantes y candidaturas, el cual fue establecido por la autoridad electoral correspondiente y asciende al monto de **\$7,667.03 (Siete mil seiscientos sesenta y siete pesos 03/100 M.N.)**, cantidad que, claramente es rebasada por los responsables, incumpliendo con ello, lo establecido en la normatividad electoral, hecho tal que se hace del conocimiento de la autoridad electoral competente para su debido análisis, estudio e imposición de sanciones que correspondan a la gravedad de la violación que hoy se denuncia.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

El presente procedimiento encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos y disposiciones que a continuación me permitiré citar: El artículo 41, párrafo tercero, Base 1, párrafo primero precisa que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La Base 11, párrafo primero refiere que la ley garantizará que los partidos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El párrafo segundo señala que el financiamiento público para los partidos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

**El párrafo tercero indica que la ley establecerá, entre otros, el monto máximo que tendrán las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos.**

La Base III, párrafo primero prevé que las candidaturas independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), g), h), j), k) y p) disponen que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.**

Por su parte la Ley General del Partidos Políticos en el artículo 9, numeral 1, inciso a) indica que corresponde a los OPL, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas.

*El artículo 23, numeral 1, incisos d), párrafo primero refiere que es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.*

*El artículo 25, numeral 1, inciso a) describe que, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetandola libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.*

*El artículo 26, numeral 1, inciso b) precisa como prerrogativa de los partidos la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.*

*Como lo refiere el artículo 50, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa (el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento). Será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, y para actividades específicas como entidades de interés público.*

*De conformidad con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción 1 el Consejo General del INE, en el caso de los partidos nacionales, o el OPL, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la UMA.*

*El numeral 2 prevé que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el numeral anterior se*

*establecerán en las legislaciones locales respectivas. El artículo 53, numeral 1, incisos a) y b) disponen que, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades de financiamiento por la militancia y de simpatizantes. El numeral 2, inciso c) menciona que, cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.*

*Ahora bien, por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México estipula en su artículo 11, párrafo décimo tercero dispone que, el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al derecho y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos; así como las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral.*

*En términos de lo previsto por el artículo 12, párrafo primero los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM.*

*El párrafo noveno fija que la ley garantizará que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los mismos.*

*El párrafo décimo tercero estipula que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, de las candidatas y candidatos independientes.*

*En este orden de ideas, el propio Código Electoral del Estado de México en el artículo 33 menciona que, en el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en el propio CEEM conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección que se trate.*

*El artículo 35 manifiesta que, podrán participar en una elección extraordinaria los partidos políticos que hubiesen perdido su registro,*

*siempre y cuando hubieran participado con alguna candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.*

*El artículo 42, párrafo primero refiere que, los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP y el CEEM. Quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.*

*El artículo 65, párrafo primero, fracción 1 señala que, los partidos políticos tendrán entre otras prerrogativas, la de gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la última elección de la Gubernatura o de diputaciones por el principio de mayoría relativa.*

*El artículo 66, fracción 1, incisos a) al c) disponen que, el financiamiento a los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público, financiamiento por la militancia, y financiamiento de simpatizantes.*

*La fracción V, numerales 1 y 2 precisa que los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas de acuerdo, entre otras, con las bases siguientes:*

*El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos.*
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las precandidaturas y candidaturas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.*
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.*

*El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento (2%) del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas del año que se trate.*

b) Para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento (10%) del tope de gasto para la elección de la Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas.

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de la LGPP determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

d) Las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento (0.5%) del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior.

El artículo 106 refiere que, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulada.

Con base en el artículo 107 el Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento (10%) del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección que se trate.

El artículo 110 mandata que, le serán aplicables a las y los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento de las candidaturas independientes.

El artículo 116, fracciones 11 y 111 señalan que son obligaciones de las personas aspirantes:

- No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el propio CEEM.

El artículo 185, fracciones XIV, XVIII y XIX contienen las atribuciones del Consejo General relativas a vigilar que, en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio CEEM; calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de ayuntamientos en términos del CEEM; y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

El artículo 247, fracción 111 mandata que, tratándose de elecciones para ayuntamientos, cada partido político tendrá como topes de gastos de las precampañas para la selección de candidaturas, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior que se trate. En los municipios hasta de 150 mil habitantes: el veinte por ciento (20%).

El último párrafo dispone que, la violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el IEEM con la negativa de registro como candidatos.

El artículo 264, párrafo primero ordena que, para elecciones de ayuntamientos, el tope de gastos de campaña que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición será la cantidad que resulte de multiplicar el treinta y cuatro por ciento (34%) del valor diario de la UMA vigente, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

*El párrafo segundo precisa que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente a tres mil veces el valor diario de la UMA vigente.*

*El párrafo tercero prevé que los gastos que realicen los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, respectivamente.*

*De las citas anteriores se desprende que el **C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS**, de forma indebida incumplen e inobservan las reglas en materia de fiscalización, ya que de manera deliberada omite la rendición de cuentas y la entrega de los datos reales y fidedignos que debiera reportar en los informes a la autoridad electoral fiscalizadora, esto es, omite informar el monto, origen y destino de los recursos de los que dispuso para el despliegue desmedido de propaganda electoral en el presente Proceso Electoral Extraordinario del municipio de Atlautla, en donde, contrató, adquirió, colocó, difundió y repartió una serie de elementos propagandísticos tales como:*

- Pinta de Bardas
- Lonas, vinilonas
- Volantes
- Gorras con el Logo del Partido RSP
- Playeras estampadas
- Camisas bordadas con el Logo del Partido y nombre del Candidato
- Pompones
- Globos, etc.



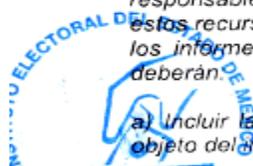
*Propaganda tal, de la que dan cuenta las imágenes y videos que se acompañan al presente escrito, e incluso, debiendo añadir la contratación de todos y cada uno de los elementos necesarios para los eventos de difusión que realizó, tales como su arranque y cierre de campaña, de los que se desprenden los siguientes:*

- Lona
- Templete
- Equipo de sonido
- Sombreros estampados con el Logo de RSP
- Sillas
- Garrafrones de agua con etiqueta con Logo de RSP y nombre del Candidato
- Batucada
- Edecanes
- Camarógrafos, etc

*Siendo así que, dichos elementos por sus costos individuales y la cantidad de los mismos, de la que ha quedado plena constancia en los hechos, en su conjunto representan un gasto exorbitante, mismo que, indudablemente supera la cantidad delimitada por la autoridad electoral local, e incluso representa cientos de miles de pesos, mismos que, además, deben ser puntualmente reportados ante la Autoridad Fiscalizadora en los Informes, tal como la ley les obliga, acciones estas que, los hoy señalados como responsables incumplen e inobservan.*

*De conformidad con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a las aportaciones de militantes y simpatizantes se deberán realizar de forma individual, de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos, e incluso, en su artículo 237 se establece puntualmente que los informes que se debén rendir ante dicha autoridad, invariablemente deberán:*

- a) Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe.



- b) Considerar para su elaboración a la totalidad de registros contables incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea.
- c) Tener soporte documental de la totalidad de operaciones.
- d) Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento.
- e) Presentar la primera versión y última del informe debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas o su equivalente.

De igual forma, para el caso de los informes de precampaña deberá contener la totalidad de las operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en línea, correspondientes al periodo, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados desde que son registrados hasta la postulación del candidato ganador.

Por su parte, para el caso de los informes de campaña se deberá incorporar todos y cada uno de los ingresos que recibieron, los gastos que fueron ejercidos desde el registro de los candidatos hasta el fin de las campañas, con cortes parciales cada 30 días.

Siendo así que, el propio Reglamento de Fiscalización en su artículo 224 contempla como infracción de los candidatos el omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 226, señala, en relación con lo dispuesto en el 443 y 442 de la Ley General de Instituciones, como infracciones de los Partidos Políticos el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

En este orden de ideas, resulta ser incuestionable que, dichas infracciones se actualizan en el presente caso, en virtud de que los hoy señalados como responsables, de manera deliberada han optado por omitir reportar a la autoridad fiscalizadora el monto, origen y destino de los recursos utilizados en el proceso electoral extraordinario de referencia, incumpliendo las reglas para el manejo y correcta comprobación de gastos, e incluso, rebasando los límites del Financiamiento Privado por concepto de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes y candidaturas, ya que el mismo, fue delimitado a la cantidad de **\$7,667.03 (Siete mil seiscientos sesenta y siete pesos 03/100 M.N.)**, cantidad que, además resulta ser idéntica al límite fijado por la autoridad electoral local para el Financiamiento Público para la obtención del voto al Partido hoy señalado como responsable; siendo así que, ambos límites fueron rebasados de manera inaudita, hecho tal que inegablemente constituye una violación grave a lo establecido por el artículo 41 y 116 de nuestra Carta Magna, así como a la normativa en materia de fiscalización y electoral que se ha descrito puntualmente en el cuerpo del presente escrito.

De tal forma, no existe duda de la responsabilidad del Partido Político Redes Sociales Progresistas, por la conducta que se denuncia a través del presente escrito de queja por **culpa in vigilando**, ya que como persona jurídica puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político; ello porque las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Lo anterior se sustenta en la siguiente Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*Tesis XXXIV/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (se transcribe tesis)*

*En resumen, a través de la obligación in vigilando impuesta a los partidos políticos, también se responsabiliza directamente al Partido Redes Sociales Progresistas por la violación a las disposiciones en materia de fiscalización, cometidas por el C. **MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ**, quién fungió como su candidato a Presidente Municipal dentro del Proceso Electoral Extraordinario de Atlautla, 2022.*

*En razón de lo anterior es que, se solicita a ésta autoridad electoral iniciar el Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización, con el objeto de analizar los hechos que se denuncian para su debida resolución, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar, a efecto de que no se transgredan los principios señalados de manera irreparable.*

#### **CAPÍTULO DE PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta Circunstanciada No. 9712022, de fecha 19 de abril del 2022, realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación que se haga de la existencia de todas y cada una de las bardas descritas en el capítulo de Hechos del presente escrito, por parte del personal autorizado para ejercer la función de Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación que se haga de las ligas electrónicas descritas en el capítulo de hechos del presente escrito, por parte del personal autorizado para ejercer la función de Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación de la inspección que se haga por parte de la Oficialía Electoral a la información contenida dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la propaganda electoral del Partido Redes Sociales Progresistas y el denunciado.

**5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los acuses de oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México dirigidos al Secretario Ejecutivo mediante los cuales se solicita certifique los links del contenido en las páginas de la red social Facebook, descritas en el capítulo de hechos del presente escrito.

*Pruebas éstas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos esgrimidos en la presente denuncia."*

En su escrito de queja, el denunciante refiere haber presentado anexo con pruebas documentales, sin embargo, no se encontró anexo, lo anterior quedó asentado en sello de recibido. (fojas 1 y 2 del expediente)

**III. Acuerdo de admisión del escrito de queja.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX**; en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación, así como ordenó notificar el inicio y emplazamiento del escrito de queja, a las partes denunciadas, al Secretario del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 86 y 87 del expediente)

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 88 a la 91 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (foja 92 a la 93)

#### **V. Notificaciones a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/12957/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la **admisión del escrito de queja** identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX. (fojas 94 a la 97 del expediente)

b) El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/16706/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la **ampliación del plazo** para resolver el expediente de mérito. (fojas 332 a la 335)

#### **VI. Notificaciones al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/12956/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la **admisión** del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX. (fojas 98 a la 101 del expediente)

b) El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/16707/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la **ampliación del plazo** para resolver el expediente de mérito. (fojas 336 a la 339 del expediente)

#### **VII. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados**

##### **Notificación al C. Marcos Bautista Hernández entonces candidato a la presidencia municipal de Atlautla en el Estado de México.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13070/2022, se notificó al C. Marcos Bautista Hernández, el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de convicción que considerara respaldan sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (fojas 102 a la 112)

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**Notificación al interventor del proceso de liquidación del Partido Redes Sociales Progresistas.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13069/2022, se notificó al Lic. Gerardo Sierra Arrazola, interventor designado para el proceso de liquidación del Partido Redes Sociales Progresistas, el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (fojas 113 a la 119 del expediente)

b) En escrito de fecha 02 de junio de dos mil veintidós con número INTERVENTOR 017/2022, el C.P. Gerardo Sierra Arrazola dió contestación al emplazamiento realizado, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe: (fojas 120 a la 123 del expediente)

(...)

*Así las cosas y en relación a su oficio, le comunico que en fecha 2 de mayo de 2022, el C. Rogelio Carreón Macías, Secretario de Finanzas de otrora Partido Redes Sociales en el Estado de México, me hizo del conocimiento el contenido del escrito de fecha 14 de abril de 2022, que en su momento el C. Julio Martínez de la Rosa, Coordinador de Finanzas y Fiscalización del candidato en el Estado de México, le envió solicitándole claves de acceso al SIF, ID de contabilidad y cuenta bancaria para la precampaña del entonces*

*precandidato Marcos Bautista Hernández, y en su caso de que no lo pudiera proporcionar, indicara la instancia a donde acudir.*

*Al respecto mediante escrito INTERVENTOR/012/2022 de fecha 6 de mayo de 2022, enviado mediante correo electrónico el día 8 del mismo mes y año al C. Rogelio Carreón Macías, Secretario de Finanzas del otrora Partido Redes Sociales en el Estado de México, se le comunicó que no sería posible enviarle claves de acceso al Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, con la finalidad de que el candidato pudiera cumplir con las obligaciones de fiscalización, sería por mi conducto que se realizaría el registro de las operaciones, por lo que adicionalmente, se le solicitó enviara la información de las agendas de eventos, el domicilio de la casa de campaña, así como toda la documentación que soportara las operaciones que se realizará en el marco de la revisión de los informes de campaña.*

*De lo anterior, le comunico que hasta la fecha no he recibido respuesta del C. Rogelio Carreón Macías, Secretario de Finanzas del otrora Partido Redes Sociales en el Estado de México, por lo que no cuento con información respecto de la propaganda materia de denuncia, así mismo, desconozco quien aportó o con qué recursos se pagó la propaganda que benefició al otrora candidato en cuestión."*

**VIII. Escrito de solicitud de pruebas supervenientes.**

a) En fecha primero de junio de dos mil veintidós, se recibió escrito en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, signado por el C. Juan Mauro Granja Jiménez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante el cual remite pruebas supervenientes, consistentes en cinco documentales públicas que guardan relación con los hechos que fueron denunciados en su escrito de queja interpuesto, las cuales consisten en las siguientes: (fojas 124 a la 156 del expediente)

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en Acta Circunstanciada 97/2022, realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistete en el acta circunstanciada y CD-R No. 143/2022 realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en el acta circunstanciada No. 142/2022 realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación No. 243 consistente en Disco compacto que contiene copia fiel y exacta de testigos de la propaganda del Partido Redes Sociales Progresistas, registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México.

5.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la respuesta sobre los informes de gastos de precampaña y campaña del partido político Redes Sociales Progresistas, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE)."

Sin embargo el quejoso, no justificó los motivos de la presentación de dichas pruebas con posterioridad al escrito de queja. Por lo que la autoridad fiscalizadora remitió oficio de aclaración al quejoso para que informará el motivo o justificación de la presentación dichas pruebas con posterioridad a la interposición de su escrito de queja.

#### **IX. Notificación de aclaración de motivo para la presentación de pruebas supervenientes al C. Juan Mauro Granja Jiménez**

a) En fecha seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/13532/2022**, se le solicitó al **C. Juan Mauro Granja Jiménez**, vía correo proporcionado para oír y recibir notificaciones, que justificara dentro del plazo de cinco días hábiles, el motivo de la presentación de pruebas supervenientes en fecha posterior al escrito de queja. (fojas 157 a la 160 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veintidós, fue remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito presentado en oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, del **C. Juan Mauro Granja Jiménez**, mediante el cual contestó la solicitud realizada. (fojas 168 a la 170 del expediente)

c) En fecha veinte de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/13277/2022**, se notificó al **C. Marcos Bautista Hernández**, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, la no admisión de las pruebas presentadas como supervenientes, derivado de que no justificó su presentación extemporánea. (fojas 164 a la 167 del expediente)

#### **X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>1</sup>.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/432/2022**, se solicitó a la Dirección de Auditoría para que informara si los elementos que fueron objeto de denuncia fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, o bien, si dichos gastos fueron objeto de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado, especificando número de conclusión que recayó la observación en comentario. (fojas 171 a la 192 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DA/660/2022**, la Dirección de Auditoría informó que gastos no hubo ningún registro de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, así también informó que gastos fueron objeto de observación en el dictamen y remitió el valor conforme a la matriz de precios. (fojas 193 a la 217 del expediente)

 En adelante Dirección de Auditoría

c) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/523/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría para que proporcione copia simple del oficio INE/UTF/DA/12732/2022 y en su caso, su contenido, respecto a la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional y que guarda relación con el presente expediente. (fojas 218 a la 222 del expediente)

d) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DA/707/2022, la Dirección de Auditoría, remitió acuse del oficio INE/UTF/DA/12732/2022 y INE/UTF/DA/12948/2022 en los que se dio respuesta a la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional. (fojas 223 a la 241 del expediente).

#### **XI. Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de México**

a) En fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/13137/2022, se solicitó a la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del acta circunstanciada No. 97/2002 de fecha diecinueve de abril del 2022, misma que fue elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue enunciada como prueba en el escrito de queja presentado. (fojas 242 a la 245 del expediente)

b) En fecha primero de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio IEEM/SE/1249/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite copia certificada del acta circunstanciada No. 97/2002 de fecha diecinueve de abril del 2022. (fojas 246 a la 259 del expediente)

c) En fecha veinte de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/14111/2022, se solicitaron copias certificadas de las actas circunstanciadas No. 142/2022, 143/2022 de fechas dieciocho de mayo de dos mil veintidós, así como del acta circunstanciada 243/2022 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, así como los testigos de la propaganda del entonces Partido Redes Sociales Progresistas registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos. (fojas 260 a la 263 del expediente)

d) En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, con número IEEM/SE/1382/2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió las actas circunstanciadas solicitadas así como disco compacto con los testigos de la propaganda registrados en el Sistema Integral de Monitoreo y Medios Alternos de la propaganda registrada relacionada con el Partido Redes Sociales Progresistas; dichas constancias fueron entregadas a la autoridad sustanciadora mediante el oficio INE/UTVOPL/0357/2022 de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós por la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Público Locales. (fojas 264 a la 285 del expediente)

#### **XII. Solicitud de las funciones de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

a) En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/13095/2022, se solicitó las funciones de oficialía electoral para la certificación de los dos links <http://fb.watch/d2r6ecUDtP/> y [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=293746946282500&id=10006\\_9415890500](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&id=10006_9415890500). (fojas 286 a la 291 del expediente)

b) En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de admisión de la solicitud anterior y registrada con el número de expediente INE/DS/OE/273/2022 en el Sistema de Oficialía Electoral y fue remitida el acta

circunstanciada de misma fecha con la certificación de la existencia de los dos links anteriores. (fojas 292 a la 302 del expediente)

c) En fecha siete de julio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/15181/2022, se solicitó las funciones de oficialía electoral para la inspección ocular de la propaganda electoral denunciada consistente en lonas y bardas. (fojas 303 a la 313 del expediente)

d) En fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de admisión de la solicitud anterior y fue registrada con el número de expediente **INE/DS/OE/293/2022** en el Sistema de Oficialía Electoral y fue remitida el acta circunstanciada de fecha doce de julio de dos mil veintidós con el resultado de la verificación de las bardas y lonas denunciadas. (fojas 314 a la foja 329 del expediente)

**XIII. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX.** En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, toda vez que se determinó que se encontraban pendientes diligencias por realizar, por lo que se acordó ampliar el plazo legal para presentar el proyecto de resolución del presente expediente así también, se ordenó informar al Secretario Ejecutivo del Consejo de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. (fojas 330 a 331 del expediente)

#### **XIV. Razones y constancias**

a) El nueve de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar la búsqueda en internet de la liga denunciada [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=293746946282500&id=10006\\_9415890500](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&id=10006_9415890500), con el propósito de conocer el contenido de la misma. (fojas 341 a la 343 del expediente)

b) El nueve de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar el contenido de la página y del perfil que publica las páginas denunciadas <https://www.facebook.com/RSPEdoMexOficial/> (fojas 344 a la 349 del expediente)

c) El nueve de agosto de dos mil veintidós, se realizó consulta en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 110541 del candidato denunciado, con la finalidad de corroborar la existencia del informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos. (fojas 350 a la 351 del expediente)

**XV. Acuerdo de Alegatos.** Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 352 a la 353 del expediente)

#### **Notificación a los sujetos incoados:**

##### **Notificación al C. Juan Mauro Granja Jiménez (quejoso)**

a) El catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17375 /2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al **C. Juan Mauro Granja Jiménez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador número del expediente INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX. (fojas 354 a la 357 del expediente)

b) El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el quejoso presentó ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, escrito de alegatos sin número. (fojas 358 a la 371 del expediente)

#### **Notificación al Partido Redes Sociales Progresistas.**

c) El doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/17377/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto notificó, al Lic. Gerardo Sierra Arrazola, en su carácter de Interventor Designado para el Proceso de Liquidación del Partido Redes Sociales Progresistas, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador número del expediente INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX. (fojas 372 a la 374 del expediente)

b) En escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, con número INTERVENTOR 096/2022, el Lic. Gerardo Sierra Arrazola, presenta escrito de alegatos. (fojas 375 a la 377 del expediente)

ORAL DEL EST

#### **Notificación al C. Marcos Bautista Hernández.**

a) El doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/17376/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto notificó, al C. Marcos Bautista Hernández, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador número del expediente INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX. (fojas 378 a la 384 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al acuerdo de alegatos anterior.

**XVI. Cierre de instrucción.** El veinte de enero dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 385 del expediente).

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Toda vez que se desahogaron las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **CONSIDERANDO**

1. **Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1, incisos j) y K) y 191, numeral 1 inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, motivo por el cual se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

***“Artículo 32.***

***Sobreseimiento***

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
- II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento, en razón de lo siguiente:

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

***“Artículo 30.***  
***Improcedencia***

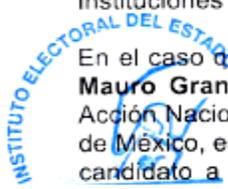
- 1. El procedimiento será improcedente cuando:*  
*(...)*

*V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.*

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- Que la queja refiere hechos que fueron materia de pronunciamiento en alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de ellos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).



En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el **C. Juan Mauro Granja Jiménez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra del entonces Partido Redes Sociales Progresistas y su otrora candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México, el **C. Marcos Bautista Hernández**; denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México por el siguiente concepto:

- La omisión de reportar diversos gastos, por la propaganda en vía pública consistente en; volantes, 14 lonas o vinilonas y 32 pintas en bardas, así como la entrega de una gran cantidad de volantes y gastos incurridos en el evento "arranque de campaña", mediante el cual se desprende conceptos de gastos tales, como; playeras, gorras, globos, camisas y batucada. Y el señalamiento de que en una publicación de fecha 1 de mayo de dos mil veintiuno, se evidenciaban 260 imágenes que daban cuenta de una magnitud de eventos, materiales adquiridos, distribuidos a la ciudadanía, colocación y difusión de propaganda electoral.
- El rebase al límite de aportaciones del financiamiento privado.
- La omisión de rendir el informe de ingresos y gastos de campaña.

Por lo anterior, se tiene que si bien, la pretensión de la accionante se constriñe en señalar una omisión por el reporte de los gastos señalados, lo cierto es que, de un análisis a los hechos que son materia de denuncia, se constató que formaron parte integral de la revisión de informes de campaña, los cuales fueron sancionados mediante la Resolución identificada con la nomenclatura **INE/CG351/2022**, aprobada en la Sesión Ordinaria de este Consejo General el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en su Considerando **27.5**, conclusiones; **7\_C1\_RSP-EM**, **7\_C5\_RSP-EM**, **7\_C6\_RSP-EM** y **7\_C7\_RSP-EM** y **7\_C7BIS\_RSP-EM** 7, sin embargo, a efecto de otorgar certeza jurídica al denunciante, se procede a describir pormenorizadamente los conceptos que se encuentran en este supuesto:

Concepto	Escrito de queja Muestra	Conclusión en la Resolución INE/CG351/2022
Omisión de presentar el informe de campaña		07-C1-RSP-EM

Concepto	Escrito de queja Muestra	Conclusión en la Resolución INE/CG351/2022
Lona	 <p data-bbox="570 489 987 533">Av. Juárez 24, Col. Barrio San Jacinto Atlautla México</p>	07-C5-RSP-EM
Bardas	 <p data-bbox="570 716 987 758">Av Hidalgo no. 33, Col. Barrio de San Pedro, Atlautla México</p>	07-C5-RSP-EM
Bardas	 <p data-bbox="570 1031 987 1073">Calle México s/n, Col. Delegación San Juan Tepecoculco, Atlautla México</p>	07-C5-RSP-FM
Bardas	 <p data-bbox="570 1247 987 1289">Calle Córdoba, no 8, Col. San Francisco, Atlautla México</p>	07-C5-RSP-EM
Bardas	 <p data-bbox="570 1583 987 1625">Av. Independencia 4, Barrio San Pedro, Atlautla México</p>	07-C5-RSP-EM
Bardas	 <p data-bbox="570 1814 987 1858">Calle Cordova no. 26, Col. San Martin, Atlautla México</p>	07-C5-RSP-EM

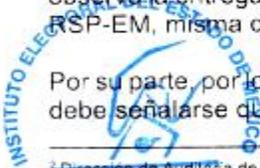
ACTORAL DEL ESTADO DE

Concepto	Escrito de queja Muestra	Conclusión en la Resolución INE/CG351/2022
Bardas	 Calle Querétaro no. 19, Col. Barrio San Pedro, Allautla México	07-C5-RSP-EM
Bardas	 Av. Independencia 4, Barrio San Pedro, Allautla México	07-C5-RSP-EM
100 Gorras		07-C6-RSP-EM
10 Playera		07-C6-RSP-EM
10 Camisa manga larga		07-C6-RSP-EM
batucada		07-C7-RSP-EM
Evento no reportado en la agenda de eventos del informe de campaña		07-C7BIS-RSP-EM



Por cuanto hace a la denuncia relativa a la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña, debe señalarse que en la revisión del informe de campaña del Proceso Electoral que ahora nos ocupa, la Dirección de Auditoría<sup>2</sup> de la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio de errores y omisiones le informó al partido político Redes Sociales Progresistas la omisión de presentar el informe de campaña del C. Marcos Bautista Hernández, el cual en su garantía de audiencia solventó dicha omisión, por lo que en el Dictamen Consolidado se observó la entrega extemporánea del informe de campaña en su conclusión 07-C1-RSP-EM, misma que fue sancionada en la Resolución INE/CG351/2021.

Por su parte, por lo que corresponde al evento denominado "arranque de campaña", debe señalarse que en el Dictamen Consolidado en su conclusión 07-C7BIS-RSP-



<sup>2</sup> Dirección de Auditoría de los recursos de los partidos políticos, agrupaciones políticas y otros.

EM se observó la realización de un evento que no fue reportado en la agenda de eventos del informe de campaña de la candidatura que ostentó el C. Marcos Bautista Hernández, mismo que fue sancionado en la Resolución previamente referida.

Por último, cómo es posible advertir en el cuadro inmediato anterior, los gastos denunciados anteriores consistentes en 1 lona, 7 bardas, gorras, playeras, batucada y camisas, son gastos que fueron objeto de observación en el Dictamen Consolidado y sancionados en la Resolución INE/CG351/2022.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos expuestos previamente, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión y/o vulneración a la normatividad electoral, se vulneraría el principio *non bis in idem*, en perjuicio del instituto político y su entonces candidato a la presidencia municipal de Atlautla, en el Estado de México, el **C. Marcos Bautista Hernández**, toda vez que se estaría en el supuesto de juzgar dos veces una misma conducta. Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución, cuyo texto expreso estipula que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015** y acumulado, en el que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

*Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in idem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

*Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.*

*En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el **non bis in idem** tiene dos vertientes.*

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).*

(...)"



Es así que, en razón de las consideraciones vertidas, resulta evidente la actualización del supuesto de derecho previsto en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos.

En consecuencia, esta autoridad advierte que el procedimiento que nos ocupa adolece de materia, pues los hechos controvertidos, al haberse resuelto y en su caso sancionados en la **INE/CG351/2022**, actualiza lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por tanto, de los conceptos denunciados por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de campaña y los gastos consistentes en 1 lona, 7 bardas, gorras, playeras, batucada y camisas, este Consejo General concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que los mismos ya fueron materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral.

Y por lo que respecta a los gastos por propaganda electoral consistentes en volantes, 13 lonas, 25 pintas de bardas, globos y la publicación de fecha 1 de mayo de dos mil veintiuno, donde se evidenciaba 260 imágenes que daban cuenta de una magnitud de eventos, materiales adquiridos, distribuidos a la ciudadanía, colocación y difusión de propaganda electoral, y por lo que corresponde a la denuncia relativa al rebase al límite de financiamiento privado establecido para dicho proceso

electoral, serán materia de pronunciamiento en el apartado 4. *Estudio de fondo* de la presente Resolución.

### 3. Capacidad económica.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva emitió el dictamen de la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante **INE/CG1568/2021** determinó aprobar el dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva y declarar la pérdida de registro del partido político **Redes Sociales Progresistas** por no obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

En contra de la determinación señalada en el párrafo anterior, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el partido actor presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, mismo que sustanciado bajo el número **SUP-RAP-422/2021**.

Al respecto el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación confirmó el dictamen **INE/CG1568/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró la pérdida de registro de Redes Sociales Progresistas como partido político nacional.

En ese sentido, el ocho de febrero de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso mediante el cual se da a conocer la liquidación del otrora partido **Redes Sociales Progresistas**.

Atendiendo a lo anterior, es menester señalar que, derivado de la ya señalada situación jurídica del **Partido Redes Sociales Progresistas**, y en observancia a que en el proceso de liquidación, es el Interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del otrora partido, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponérsele.

Al respecto, se puede desprender válidamente que el Interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y por lo cual conoce el estado financiero del partido en liquidación, es quien puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que dispone el otrora partido político.

Ahora bien, debe señalarse que el ejercicio de los recursos con que cuente el partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la capacidad económica del otrora partido político se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

En este sentido, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Asimismo, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida, con la imposición de una sanción pecuniaria, depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia, por lo que en el supuesto de que, derivado del proceso de liquidación, dicho ente no contase con recursos económicos, las sanciones que en su caso se impongan perderán su naturaleza pecuniaria y se degradarán a Amonestaciones Públicas.

Además, debe señalarse que el Organismo Público Local Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/204/2021 determinó cancelar la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, al no haber alcanzado, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección concurrente celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno y también, se precisó la imposibilidad de ser registrado como partido político local, ya que si bien se contaba con elecciones extraordinarias de diversos municipios, entre ellos el de Atlautla, lo cierto es que, del análisis realizado a las votaciones obtenidas en el proceso ordinario, el partido político no alcanzaría el porcentaje mínimo requerido, pues la votación que obtuvo corresponde a 112,260 (ciento doce mil doscientos sesenta), siendo equivalente al uno punto setenta y tres por ciento de la votación. También señaló que en caso de una eventual modificación de los votos obtenidos en la elección de Ayuntamientos derivado de un cambio de situación jurídica y el partido obtuviera el porcentaje mínimo requerido, podría solicitar su registro como partido político local.

Por lo anterior, de la información pública que obra en la página oficial del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, en su apartado *Resultados Electorales, Ayuntamientos – Resultados definitivos por Municipio*<sup>3</sup>, se tiene que en el caso de la Elección Extraordinaria del Municipio de Atlautla 2022, el Partido Redes Sociales Progresistas obtuvo 3,110 votos, por tanto, no alcanzó el umbral de votación requerido para solicitar su acreditación como partido político local en dicha entidad federativa.

En suma, se tiene que el partido político Redes Sociales Progresistas no cuenta con financiamiento público, por lo que las sanciones que en su caso se impongan perderán su naturaleza pecuniaria y se degradarán a Amonestaciones Públicas.

#### 4. Estudio de fondo.

##### 4.1 Controversia a resolver.

Que, una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el entonces **Partido Redes Sociales Progresistas** y el **C. Marcos Bautista Hernández**, otrora candidato a Presidente Municipal de Atlautla incurrieron en la omisión de reportar egresos por el concepto de publicidad exhibida en vía pública, propaganda utilitaria, el presunto rebase al límite financiamiento privado, lo anterior dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de la conducta siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.
Rebase al límite de aportaciones de simpatizantes o candidaturas	Artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y el Acuerdo IEEM/CG/31/2021

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se expondrán los hechos acreditados, y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

##### 4.2. Hechos Acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistarán los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlos.

#### A. Elementos de prueba aportados por el quejoso.

##### A 1. Pruebas técnicas de la especie direcciones electrónicas o URL's.

Como es posible advertir de la transcripción a los hechos denunciados que fueron expuestos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, el quejoso exhibió dos ligas electrónicas o UR'L en su escrito de queja, las cuales son las siguientes:

ID	Direcciones electrónicas
1	<a href="https://fb.watch/d2r6ecUDtP/">https://fb.watch/d2r6ecUDtP/</a>
2	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&amp;id=10006_9415890500">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&amp;id=10006_9415890500</a>

##### A.2 Pruebas técnicas consistente en imágenes y domicilios insertas en el escrito de queja.

Como también, es posible advertir de la transcripción a los hechos denunciados que fueron expuestos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, adicionalmente a las URL aportadas, se presentaron 53 imágenes y 41 direcciones

<sup>3</sup> Véase: [https://www.ieem.org.mx/numeralla/result\\_elect.html](https://www.ieem.org.mx/numeralla/result_elect.html)

de domicilios mediante los cuales es posible constatar la existencia de propaganda en la vía pública por lonas y pintas de bardas.

### **A.3 Pruebas supervenientes consistentes en actas circunstanciadas**

En fecha primero de junio de dos mil veintidós, el quejoso presentó 5 (cinco) pruebas supervenientes, consistentes en documentales públicas, las cuales se enuncian a continuación:

ID	Prueba	Documentación presentada
1	Documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.	Acta Circunstanciada 97/2022, realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.
2	Documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.	Acta circunstanciada y CD-R No. 143/2022 realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.
3	Documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.	Acta circunstanciada No. 142/2022 realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.
4	Documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.	Certificación No. 243 consistente en Disco compacto que contiene copia fiel y exacta de testigos de la propaganda del Partido Redes Sociales Progresistas, registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México.
5	Documental pública emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización.	Respuesta a solicitud de información, respecto a los informes de gastos de precampaña y campaña del partido político Redes Sociales Progresistas, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE)."

De lo anterior, se tiene que el quejoso presentó un escrito para incorporar las pruebas supervenientes del tipo documentales públicas emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México y la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, del análisis y valoración a las documentales presentadas realizado por la autoridad instructora, observó que las pruebas presentadas no cumplían con los parámetros establecidos en el artículo 15, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual señala lo siguiente:

5. En ningún caso se tomarán en cuenta, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en este último caso deberá acreditar haberlos solicitado en tiempo ante las autoridades competentes. En todo caso, los medios de convicción deberán aportarse antes del cierre de la instrucción.

En este tenor, en el escrito presentado el quejoso fue omiso en justificar el motivo de su presentación posterior al escrito de queja inicial que fue interpuesto, esto ya que, en la documentación presentada obraban sellos de acuse-recepción con fechas previas a la interposición del escrito de queja, es decir, el quejoso tenía en su poder la documentación días antes a que interpuso el escrito de queja que por esta vía se analiza.

Por lo anterior, la autoridad instructora solicitó al quejoso justificara el motivo del ofrecimiento de dichas pruebas posterior a su escrito de queja, ya que de las mismas se advertía que su expedición y entrega a la representación del partido político fue en días previos a la presentación del escrito de queja. Así, el quejoso dio atención informando que las documentales exhibidas fueron recibidas por su partido en fechas posteriores a la presentación del escrito de queja, lo cual acredita con el acuse IEEM/SE/1228/2022 de fecha 27 de mayo de dos mil veintidós, sin embargo, el acta circunstanciada 97/2022 data de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, las actas 142/2022 y 143/2022 son de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el oficio INE/UTF/DA/12732/2022 del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, es decir que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia de las pruebas ofrecidas previo a la presentación de su escrito de queja.

Por tanto, la autoridad instructora determinó improcedente la solicitud del quejoso, ya que su presentación no fue de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante a lo anterior y en atención a la presunta existencia de documentales públicas, la autoridad instructora solicitó dicha información a las autoridades correspondientes con la finalidad de contar con la certeza de su existencia, las cuales serán parte de pronunciamiento y respectiva valoración en las fracciones siguientes.

#### **B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.**

##### **B.1 Documentales públicas consistentes en el informe que rinde la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**<sup>4</sup>.

En atención a los hechos que fueron denunciados por el quejoso, se solicitó a la Dirección de Auditoría informará si los gastos y el informe de campaña habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del otrora candidato el C. Marcos Bautista Hernández y también informará la existencia de un presunto rebase el límite de aportaciones de financiamiento privado o en su caso precisará si fueron parte de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado correspondiente.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Auditoría, señaló que el informe de campaña del candidato si fue presentado, sin embargo, precisó que su prestación había sido en ceros, es decir, no se efectuaron registros contables, por lo respecta a los gastos denunciados, informó que en el monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública a favor del referido candidato los cuales no fueron reportados en el informe de campaña, por lo que fueron sancionados en el Dictamen correspondiente.

Por otra parte, la autoridad instructora solicitó a citada Dirección remitiera copia del oficio INE/UTF/DA/12732/2022, recaído a la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional y que guarda relación con la solicitud realizada por el quejoso a través del presente procedimiento de cuenta, mediante la cual presentó pruebas supervenientes, entre las cuales se encuentra dicha documentación. Así, la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada.

##### **B.2 Documental Pública consistente en el acta circunstanciada que rinde en funciones de oficialía electoral la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral**

A fin de constatar el contenido del material audiovisual visible en las dos ligas electrónicas aportadas por el quejoso, se solicitó a la la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, realizará la certificación correspondiente obteniendo los siguientes resultados:

<sup>4</sup> En adelante Dirección de Auditoría.

<a href="https://fb.watch/d2r6ecUDtP/">https://fb.watch/d2r6ecUDtP/</a>		
INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
 <p>(00:00:02)</p>	 <p>(00:49:05)</p>	 <p>(01:39:01)</p>
<p>se hace constar que la dirección electrónica pertenece a una página de la red social denominada "Facebook", en la que se aloja una publicación del usuario "Marcos Bautista", "transmitió en vivo", "28 de abril", (ícono), se lee "Arranque de campaña", se visualiza un video titulado "Arranque de campaña" en #Atlatla#MarcandoLaDiferencia Este 15 de mayo vota RSP" con la duración de una hora, treinta y nueve minutos, tez morena, cabello corto, viste camisa blanca, traje formal, va recorriendo las calles, invita a las personas a seguir la transmisión en vivo a través de "Facebook"...(...)</p>	<p>Lo acompañan personas que visten chalecos de color negro con el emblema del partido Redes Sociales Progresistas, camisetas blancas en las que se lee "MARCOS BAUTISTA PRESIDENTE", emblema del partido Redes Sociales Progresistas, playeras blancas "MB MARCOS BAUTISTA por un nuevo municipio", gorras igualmente personalizadas, carteles en las que se lee: "Primer Regidor Marcos Antonio Barragan #RSP", "MARCOS BAUTISTA PRESIDENTE", emblema del partido RSP, banderas blancas con el emblema del partido Redes Sociales Progresistas; así mismo las personas gritan "Marcos Marcos rarara", "Se ve, se siente, Marcos Presidente", ...(...)</p>	<p>En la parte final de la página, se aprecian otros videos relacionados. Finalmente se inserta la siguiente información ubicada en el apartado "Ver transcripción"...(...)</p>

<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&amp;id=10006_94158905">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&amp;id=10006_94158905</a>	
00	
	<p>Se precisa que la dirección electrónica pertenece a una página de red social denominada "Facebook", en la que se aloja una publicación del usuario "RSP Estado de México", "30 de abril" (ícono), en la que se visualizan (5) imágenes en las cuales se encuentran personas reunidas, en un espacio abierto, destaca una persona de género masculino, tez morena, viste camisa azul, traje formal, en la última imagen (+256)</p>

Lo anterior se tuvo por acreditada la existencia de las URL's o links, aportados como prueba.

**B.3 Documentales públicas consistente en el informe que rinde la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto a la inspección ocular de la propaganda electoral en la vía pública.**

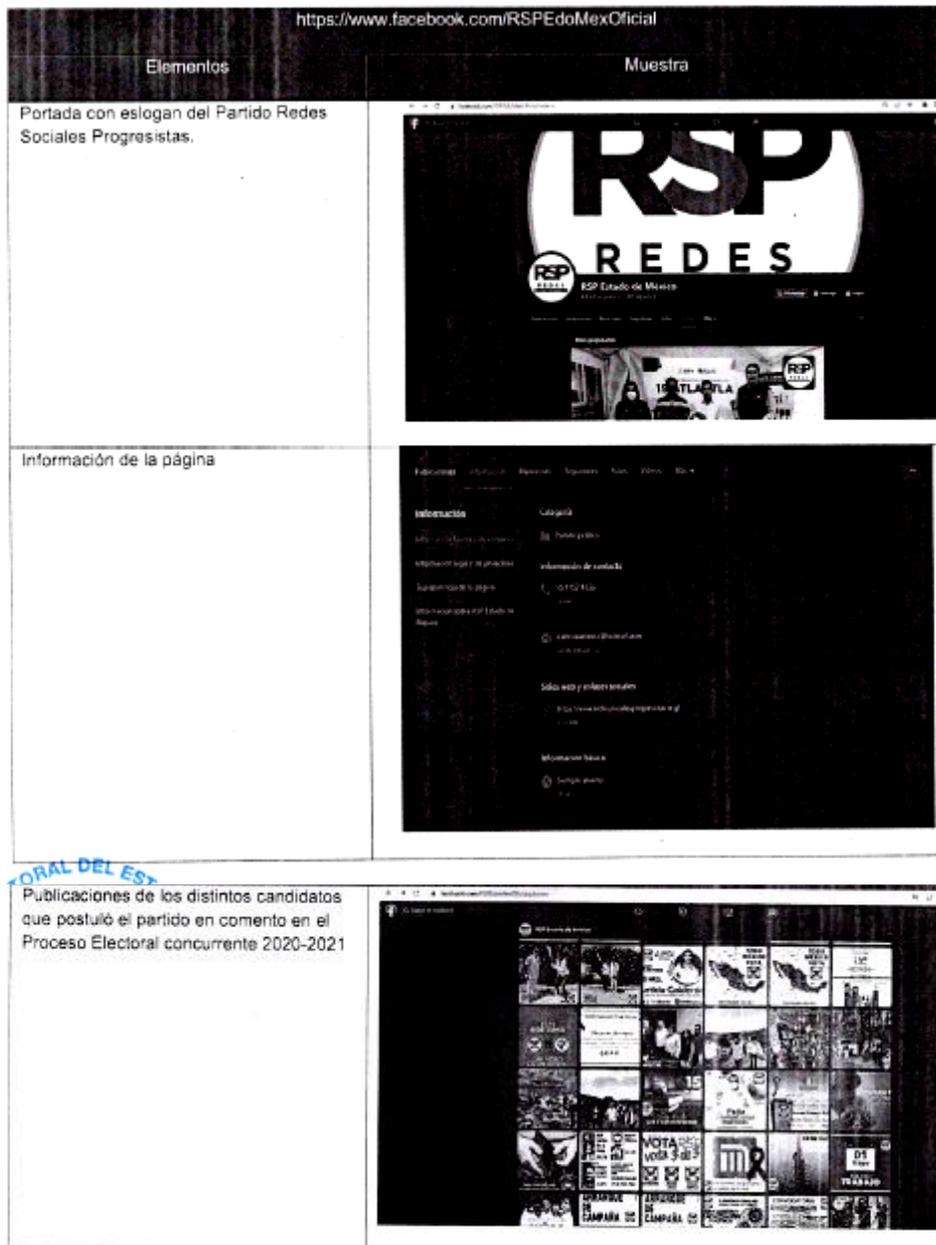
Toda vez que el quejoso solicitó las funciones de oficialía electoral para la verificación de la propaganda electoral exhibida en vía pública, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó la realización de una inspección ocular en los domicilios que fueron proporcionados por el quejoso, en los cuales se presume la existencia de bardas y lonas. Así, de los resultados obtenidos por se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/293/2022 de fecha doce de julio de dos mil veintidós, en la cual se acredita la existencia de una lona, siete domicilios no fueron localizados y en veinticinco domicilios ubicados no se localizó la propaganda electoral denunciada, la cual será analizada en la fracción "III. Insuficiencia probatoria por cuanto hace a diversos conceptos denunciados."

**B.4 Documental pública consistente en razón y constancia que da cuenta de consultas realizadas al perfil de Facebook del Partido Redes Sociales Progresistas**

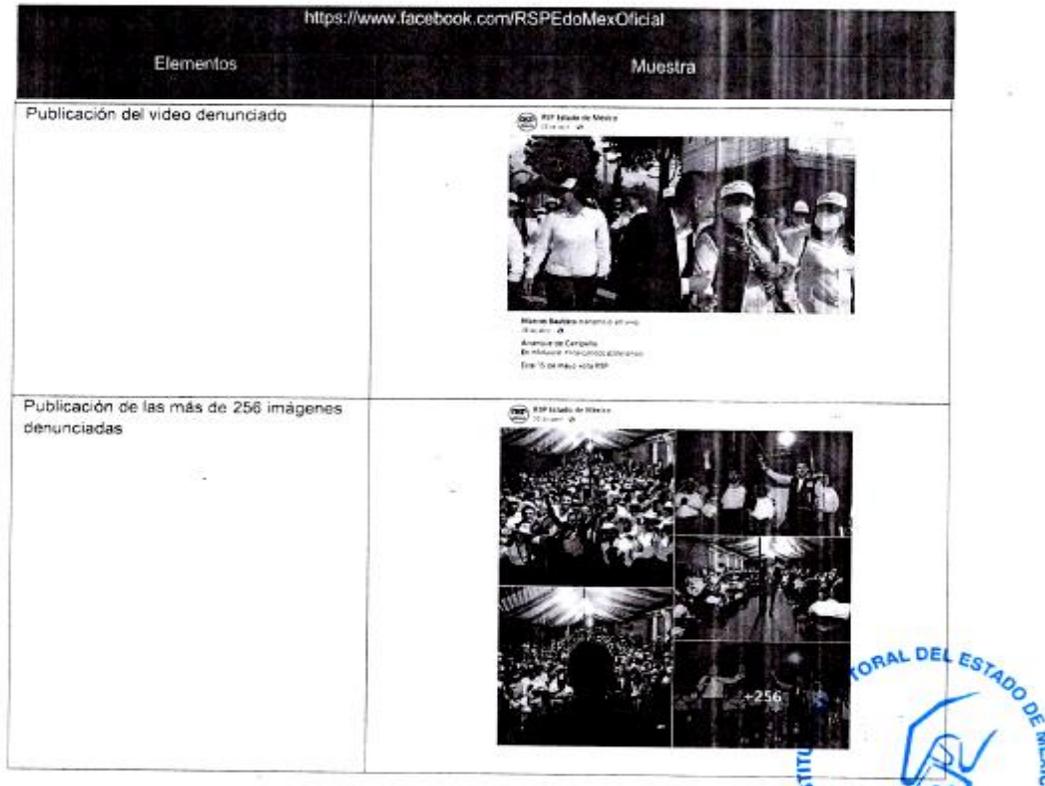
De las ligas o ULR's, aportadas por el quejoso, se advirtió que, fueron publicadas en la página de la red social de Facebook, denominado "RSP Estado de México", en este sentido la autoridad instructora realizó un análisis del que se obtuvo lo siguiente:



- La página denominada "RSP Estado de México", fue utilizada por el entonces partido Redes Sociales Progresistas para presentar a sus candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y su entonces candidato para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, ambos del Estado de México.



Publicaciones de los distintos candidatos que postuló el partido en comento en el Proceso Electoral concurrente 2020-2021



**B.5 Documental pública consistente en razón y constancia que da cuenta de los gastos observados en la dirección electrónica denunciada.**

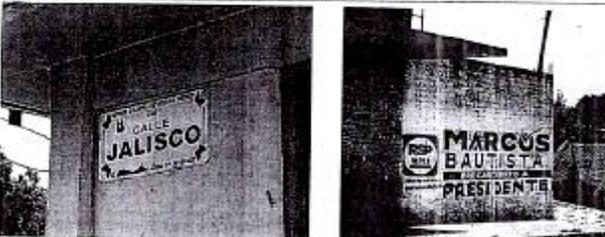
En su escrito de queja, el promovente denunció en forma general que en una URL, era posible observar 256 imágenes que daban cuenta de "...la magnitud de los eventos, los materiales adquiridos, distribuidos a la ciudadanía, colocación y difusión de propaganda electoral ...", sin embargo, el quejoso omitió precisar y relacionar en forma específica las más de 256 imágenes que contiene el link ofrecido como prueba, con los hechos denunciados, sin embargo, la autoridad instructora procedió a verificar la URL proporcionada incorporando los resultados obtenidos en el **Anexo único** que se acompaña a la presente resolución.

En el **Anexo único** se analiza el contenido del link o URL denunciado, el cual arroja en su portada 5 imágenes y la leyenda de "+256", esto es que al abrir las imágenes del link, contiene más de 256 imágenes como se muestra en la pantalla a continuación:



**B.6 Documental pública consistente en los informes que rinde el Instituto Electoral del Estado de México.**

El quejoso en su escrito de queja señaló el Acta Circunstanciada **97/2022**, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, sin exhibirla, por lo cual la instructora solicitó al Instituto Electoral del Estado de México remitiera copia certificada de la referida acta, misma que da cuenta de los siguientes hallazgos:

id	Elemento localizado	Testigo de propaganda localizada
1	Barda Avenida Independencia 34, Atlautla	
2	Barda Avenida Independencia 2, Atlautla	
3	Barda Calle Jalisco 23, Atlautla	
4	volante	 <p>En el PUNTO SIETE del acta circunstanciada se hace constar la existencia de propaganda electoral consistente en un volante que se presentó en físico, con medidas aproximadas de veintidós centímetros</p>

id	Elemento localizado	Testigo de propaganda localizada
		<p>de largo por trece centímetros de alto, impreso a color por el anverso y en tonos grises por el reverso, en el cual se localizaron los siguientes hallazgos:</p> <p>la imagen de una persona adulta con las características y rasgos distintivos siguientes: de sexo masculino, tez morena, cabello corto negro, viste camisa blanca y en la parte inferior izquierda, la frase "Marcando la diferencia" en color rojo; de arriba hacia abajo se encuentra un recuadro de color rojo y en su interior un círculo en color blanco y contorno gris, en su interior las letras: "R" color rojo, "S" color gris y "P" color negro, por debajo la leyenda "REDES SOCIALES PROGRESISTAS" en color negro, se distinguen 6 figuras circulares con fondo color blanco y en su interior los números del 1 al 7, seguidos cada uno de un recuadro, en el que, en su interior, se leen diversas palabras en color blanco 1.-EMPLEO, 2. OBRA PÚBLICA, 3. SALUD, 4.- CAMPO, 5. EDUCACION, 6. AGUA, y 7. SEGURIDAD PÚBLICA.</p>

Por otra parte, mediante el oficio IEEM/SE/1382/2022, el Instituto Electoral del Estado de México, remitió las actas circunstanciadas 142/2022 y 143/2022 de fechas dieciocho de mayo de dos mil veintidós, así como un disco compacto (CD) con los testigos de la propaganda registrados en el Sistema Integral de Monitoreo y Medios Alternos de la propaganda del Partido Redes Sociales Progresistas, las cuales contienen la certificación de los dos links denunciados en la presente queja, mismos que se describen a continuación:

**ACTA 142/2022**

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=293746946282500&id=10006\\_9415890500](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&id=10006_9415890500)



En la pantalla se observan cinco recuadros que contienen las fotografías que se describen a continuación, por columnas de izquierda a derecha y de manera descendente:

a) Columna de la izquierda, fotografía superior: se advierte en primer plano, a una persona con las características y rasgos distintivos siguientes: de sexo masculino, tez morena y cabello corto negro, viste, camisa de color blanco, corbata, saco y pantalón de color negro, se encuentra de pie y tiene ambos brazos levantados, a los costados y detrás de la persona descrita, se encuentra a un grupo indeterminado de personas tanto de sexo femenino como masculino, visten camisas de color blanco, pantalón de mezclilla azul y en su mayoría portan sombrero de color blanco. En segundo plano, se aprecia un enlonado de colores amarillo y azul; del lado izquierdo de la fotografía se percibe un árbol y del lado derecho lo que parecen ser cortinas de locales comerciales de color amarillo y una pared.

b) Columna de la izquierda fotografía inferior: se percibe en primer plano, a una persona del sexo masculino que está de espaldas a la toma, es de cabello corto negro y viste saco de color negro. En segundo plano, frente a la persona descrita, se advierte un número indeterminado de personas a pie. En tercer plano, se aprecia un enlonado de colores amarillo y azul; del lado izquierdo de la fotografía se percibe un árbol y del lado derecho lo que parecen ser cortinas de locales comerciales de color amarillo y una pared.

c) Columna de la derecha, fotografía superior: se advierte en primer plano a dos personas con las características y rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha) persona 1, de sexo masculino, tez morena, cabello negro, corto, viste camisa de color blanco, saco y pantalón de color negro, se encuentra con ambos brazos levantados, del brazo izquierdo lo sujeta persona 2, persona 2 de sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, viste chamarra de color rojo con mangas y adomos de color blanco, pantalón color azul, con la mano derecha sujeta el brazo izquierdo de la persona 1. En segundo plano se advierte a cuatro personas con las características y rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha) persona 3, de sexo masculino y tez morena, viste camisa color blanco, pantalón de mezclilla azul y sombrero color blanco, tiene ambas manos al frente a la altura del pecho; persona 4, de sexo femenino y tez morena, viste blusa color blanco, pantalón de mezclilla azul, y sombrero color blanco, persona 6, de sexo masculino y tez morena, viste camisa de color blanco, pantalón de mezclilla azul y sombrero color blanco, se encuentra detrás de la persona 2. En tercer plano se percibe una lona de color blanco detrás de las personas previamente descritas, sin que se pueda distinguir algún detalle de su contenido.

d) Columna de la derecha, fotografía al centro: se observa en primer plano, a una persona con las características y rasgos distintivos siguientes: de sexo masculino, tez morena y cabello corto negro, viste, camisa de color blanco, saco y pantalón de color negro, se encuentra de pie y tiene ambas manos al frente a la altura del pecho sosteniendo un objeto de color negro, a los costados y detrás de la persona descrita, se encuentra a un grupo indeterminado de personas sentadas de espaldas a la toma de la fotografía. En segundo plano, se aprecia un enlonado de colores amarillo y azul, del lado izquierdo de la fotografía se percibe lo que parece ser cortinas de locales comerciales de color amarillo y una pared y del lado derecho ramas de árboles.

e) Columna de la derecha, fotografía inferior, en primer plano se advierte el texto "+256 en color blanco. En segundo plano, se percibe a tres personas con las características y rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha) persona 1 de sexo masculino y tez morena clara, cabello negro, viste camisa color blanco y pantalón de color negro, con la mano derecha sostiene un objeto indistinguible a la altura del pecho y con la mano izquierda sujeta el brazo de la persona 2, persona 2, de sexo masculino, viste camisa de color blanco, saco y pantalón negro, tiene ambos brazos levantados, del lado izquierdo lo sujeta la persona 3, persona 3, de sexo masculino, tez morena clara y cabello negro, viste chamarra color rojo con mangas y adomos de color blanco, pantalón color azul, con la mano derecha sujeta el brazo izquierdo de la persona 2.

f) En tercer plano, se perciben siete personas que, por su ubicación la que suscribe únicamente alcanza a distinguir que, visten camisa de color blanco y pantalones de mezclilla azul. En cuarto plano, se alcanza a distinguir un enlonado de color amarillo y azul. No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las personas que aparecen en las fotografías previamente descritas. materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA 143/2022**

<https://fb.watch/d2r6ecUDtP/>

ACTA CIRCUNSTANCIADA 143/2022		
		
<p><b>INICIO:</b></p> <p>Al centro de la pantalla se observa un recuadro donde se reproduce un video de manera automática con una duración de una hora con treinta y nueve minutos y un segundo (01:39:01), en la parte superior del recuadro se lee: "Arranque de campaña en #Atlatztlá #MarcandoLaDiferencia Este 15 de mayo... Grabado en vivo Marcos Bautista"</p>	<p><b>PARTE MEDIA:</b></p> <p>Conforme avanza el video, se aprecia a H1 saludando de mano a mano a las personas que se encuentran de pie en el exterior de diversos inmuebles y locales comerciales, sobre la acera de la calle por la cual va transitando H1, el cual esta acompañado por el contingente descrito anteriormente.</p> <p>(...)</p> <p>En el minuto 00:21:38, se aprecia que el contingente llegó a una intersección. El contingente da vuelta hacia la izquierda y continua caminando sobre lo que que (sic) parece ser la calle Hidalgo, de acuerdo con el letrero que se encuentra en un inmueble color gris, con un mural de flores con diversas figuras de colores.</p>	<p><b>FINAL:</b></p> <p>A partir del minuto 01:34:16 hasta el minuto 01:35:26, H1 aparece en el video sin saco.</p> <p>En el minuto el contingente llega a otra intersección, la cual cruza y continúa avanzando.</p> <p>En el minuto 1:38:48, el contingente llega a una intersección y da vuelta hacia la derecha dejando atrás la avenida Guerrero, de acuerdo con el letrero que se distingue sobre la pared de un inmueble de color blanco.</p> <p>(...)</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido del audio e imágenes que comprende, se procedió a generar una copia digital, grabada en un disco compacto que se asocia al archivo denominado "Video 1", con un tamaño de 413,900 KB, contenido en un disco compacto (CD-R) marca Verbatim de 700 MB, que aloja el archivo descrito.</p>



**C. Elementos de prueba presentados por los denunciados.**

**C.1 Documental privada consistente en los informes que rinden los sujetos presuntos responsables.**

Como primer punto y como se dio cuenta en el Considerando 2 de la presente resolución, el partido político nacional Redes Sociales Progresistas se encuentra en proceso de liquidación, motivo por el cual se notificó el inicio y emplazamiento del presente procedimiento al interventor designado para el proceso de liquidación.

Por lo anterior, el interventor manifestó que en el mes de mayo de la presente anualidad, se remitió oficio dirigido al C. Rogelio Carreón Macías, secretario de finanzas del otrora partido político referido, mediante el cual le solicitó diversa información relativa al proceso electoral que ahora nos ocupa, con la finalidad de estar en aptitud de registrarla en el Sistema Integral de Fiscalización para su debida fiscalización, sin embargo, a la fecha en que dio respuesta a la notificación del inicio y emplazamiento del presente procedimiento, esto es, 2 de junio de 2022, el secretario financiero no dio atención al requerimiento formulado.

En este tenor, el interventor señaló la imposibilidad de dar atención a los hechos denunciados.

Y por otra parte, en la garantía de audiencia ofrecida a través de la etapa de alegatos, el interventor reiteró lo que fue previamente manifestado.

Por cuanto hace al C. Marcos Bautista Hernández, otrora candidato denunciado, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, no ha dado respuesta al emplazamiento ni a los alegatos formulados.

### C. Valoración de las pruebas y conclusiones

#### C.1. Reglas de valoración.

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>5</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

#### C.2 Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas las reglas de valoración

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

**I. Acreditación parcial de la existencia de diversos conceptos de gastos.**

El quejoso aduce en su escrito de queja la existencia de diversa **propaganda colocada en la vía pública**, consistente en 25 bardas y 13 lonas, de las cuales por cuanto hace a las bardas, el promovente solicitó al Instituto Electoral del Estado de México realizar la inspección ocular de algunas de ellas, y por cuanto hace a las restantes la autoridad instructora solicitó la a la Dirección del Secretariado de este Instituto llevará a cabo una inspección ocular para confirmar la existencia de las mismas.

Por lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de México, remitió el acta 97/2022 y por su parte, la Dirección del Secretariado de este Instituto remitió el acta de fecha doce de julio de dos mil veintidós de su expediente **INE/DS/OE/293/2022**, de las cuales se obtuvieron los siguientes hallazgos:

ID	Conce pto	Escrito de queja Evidencia	Acta 97/2022 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México	Acta INE/DS/OE/293/2022 emitida por INE
1	barda	 Avenida Independencia 34, Atlautla	Localizada:  Contenido: Marcos Bautista Candidato a Presidente Logotipo de RSP	N/A
2	barda	 Avenida Independencia 2, Atlautla	Localizada:  Contenido: Marcos Bautista Candidato a Presidente Logotipo de RSP	N/A
3	barda	 Calle Jalisco 23, sección electoral 456, Atlautla	Localizada:  Contenido: Marcos Bautista Candidato a Presidente Logotipo de RSP (DUPLICADA)	N/A
4	barda	 Calle Jalisco 23, Col. Barrio San Natividad, Atlautla	En el escrito de queja se señaló el mismo domicilio que fue señalado en el ID 3 de la presente tabla, sin embargo, se advierte que el diseño es distinto.  Por lo anterior, la oficialía electoral constató que en dicho domicilio se encontraba la siguiente barda: 	



ID	Concepto	Escrito de queja Evidencia	Acta 97/2022 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México	Acta INE/DS/OE/293/2022 emitida por INE
5	barda	 <p>Calle América del Sur, 25, Delegación San Andrés Tlalamac, sección 457, Atlautla México.</p>	N/A	No se localizó el domicilio
6	barda	 <p>Calle América del Sur, 21, Delegación San Andrés Tlalamac, sección 467, Atlautla México.</p>	N/A	No se localizó
7	barda	 <p>Avenida Ferrocarril, s/n, Col. Popo park Atlautla, México</p>	N/A	No se localizó
8	barda	 <p>Calle Candelaria, no. 1, Col. Popo Park, Atlautla, México</p>	N/A	No se localizó
9	barda	 <p>Calle Camino Viejo, no. 45, Col. Popo Park, Atlautla México</p>	N/A	No se localizó
10	barda	<p>Calle América del Centro s/n, Col. Centro Atlautla México</p>	N/A	No se localizó

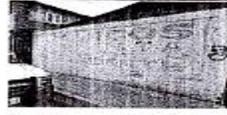
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ID	Concepto	Escrito de queja Evidencia	Acta 97/2022 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México	Acta INE/DS/OE/293/2022 emitida por INE
11	barda	Calle Progreso no. 4, Col. Guadalupe Hidalgo, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
12	barda	Calle la Gloria 581, Col El Mirador, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
13	barda	Avenida Juárez 25, Col. Centro Atlautla 	N/A	No se localizó 
14	barda	Ave Adolfo López Mateos, no. 15, Col. San Francisco, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
15	barda	Calle Emiliano Carranza no. 69, Col. Barrio de Santiago Atlautla México 	N/A	No se localizó el domicilio
16	barda	Av. Guerrero no 62, Col. Barrio Santo Domingo, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
17	barda	Calle Jalisco, no. 12, Col. Barrio San Natividad, Atlautla México 	N/A	No se localizó 

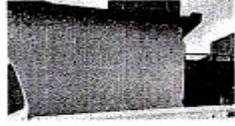
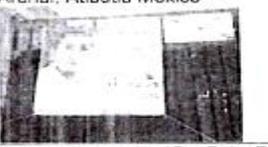
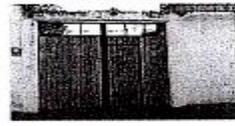
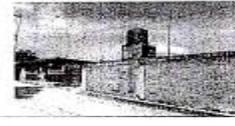
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ID	Concepto	Escrito de queja Evidencia	Acta 97/2022 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México	Acta INE/DS/OE/293/2022 emitida por INE
18	barda	Calle la Gloria, número 337, Col. El Mirador, Atlautla México 	N/A	No se localizó el domicilio
19	barda	Calle Yucatán 32, Col. El Mirador, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
20	barda	Calle Libertad s/n, Col. Delegación San Juan Tepecoculco, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
21	barda	Calle Corregidora no. 74, Col. San Lorenzo, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
22	barda	Av. Adolfo López Mateos, no 58, Col. San Francisco, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
23	barda	Av. Independencia 676, Col Barrio San Jacinto, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
24	barda	Calle México S/N, Delegación San Juan Tepecoculco, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
25	barda	Calle Constitución Norte s/n, Col. Asunción, Atlautla México 	N/A	No se localizó el domicilio
26	lona	Calle la Gruta, s/n, Col. Popo Park, Atlautla México	N/A	No se localizó el domicilio

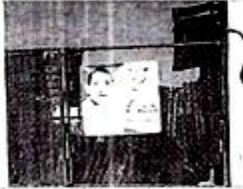
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ID	Concepto	Escrito de queja Evidencia	Acta 97/2022 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México	Acta INE/DS/OE/293/2022 emitida por INE
				
27	lona	Calle Francisco Villa, no 2, Col. El Arenal, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
28	lona	Calle Mariano Abasolo, 23, El Arenal, Atlautla México 	N/A	No se localizó el domicilio
29	lona	Corregidora no. 15, Col. El Cornejal, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
30	lona	Calle Zaragoza, no. 21, San Juan Tepecoculco, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
31	lona	Calle ferrocarril sin numero, Col. Popo Park, Municipio de Atlautla, Estado de México 	N/A	Si se localizó  Contenido: Imagen del candidato Marcos Bautista Candidato a Presidente Logotipo de RSP
32	Lona	Calle la Gloria 581, Col. El Mirador Atlautla México 	N/A	No se localizó 
33	lona	Av Francisco I Madero, no. 40, Col. San Jacinto Atlautla México 	N/A	No se localizó 

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ID	Concepto	Escrito de queja Evidencia	Acta 97/2022 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México	Acta INE/DS/OE/293/2022 emitida por INE
34	lona	Av Hidalgo no. 25, Barrio de México, Atlautla México 	N/A	No se localizó el domicilio
35	lona	Calle Veracruz no. 190, Col. Santo Domingo, Atlautla, México 	N/A	No se localizó 
36	lona	Av. Adolfo López Mateos, no. 60, Col. San Bartolo Atlautla 	N/A	No se localizó 
37	lona	Av. Hidalgo 94, Col. Barrio San Jacinto, Atlautla, México 	N/A	No se localizó 



Por lo anteriormente expuesto, se tiene que 22 bardas y 12 lonas no fueron localizadas, mientras que por otra parte se cuenta con la certeza de la existencia de

**3 bardas y 1 lona** en ubicaciones correspondientes al municipio de Atlautla, las cuales ostentaron un beneficio para la otrora candidatura del C. Marcos Bautista Hernández otrora candidato a Presidente Municipal de Atlautla por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Ahora bien, por otra parte debe señalarse que el quejoso denunció la existencia de una gran cantidad de volantes en beneficio del otrora candidato denunciado, que fueron repartidos a la ciudadanía, presentando como medio de prueba una placa fotográfica, misma que como se dio cuenta en el apartado de pruebas<sup>6</sup> de la presente resolución fue certificada por el personal que ostenta fe pública del Instituto Electoral del Estado de México, la cual permite a esta autoridad electoral confirmar la existencia de 1 volante con características que permiten conocer que se trató de propaganda que utilizó el C. Marcos Bautista Hernández en calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla en el Proceso Local Extraordinario 2022 en el Estado de México, sin embargo, no es posible acreditar la pretensión del accionante por la denuncia de "una gran cantidad" de volantes que fueron repartidos por el otrora candidato denunciado.

<sup>6</sup> Fracción B.6. Documental Pública consistente en los informes que rinde el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad cuenta con la certeza de la existencia de los gastos denunciados consistentes en:

- 1 (una) lona personalizada del candidato.
- 3 (tres) pintas en bardas personalizadas del candidato.
- 1 (un) volante.

## II. Propaganda acreditada no reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como ya ha sido analizado previamente esta autoridad cuenta con la certeza de la existencia de propaganda electoral consistente en 1 lona, 3 pintas de bardas y 1 volante, las cuales por sus características representaron un beneficio a la campaña electoral del C. Marcos Bautista Hernández para el cargo a la Presidencia Municipal de Atlautla, dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, motivo por el cual, se procederá a exponer si dichos gastos fueron reportados en el informe de campaña del referido candidato.

En este sentido y como fue expuesto en el apartado de pruebas de la presente resolución y que obran en autos del expediente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informará si dichos gastos fueron reportados en el informe de campaña del otrora candidato incoado, la cual en su respuesta señaló la inexistencia de registros contables por dichos conceptos de gastos.

Por otra parte, la autoridad instructora otorgó garantía de audiencia a los sujetos incoados a través del emplazamiento y los alegatos, obteniendo como resultado que el extinto partido Redes Sociales Progresistas a través de su interventor, informó que no registró gastos de campaña por no contar con la información toda vez que la misma fue solicitada por el interventor al representante de finanzas del otrora partido político, sin embargo, éste último fue omiso en proporcionar la información requerida y por cuanto hace al candidato denunciado éste fue omiso en presentar manifestación alguna que permitiera controvertir los hechos que le fueron reprochados y/o la presentación de algún escrito de deslinde.

En suma de las pruebas que obran en autos, se tiene por acreditado que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos incoados, los gastos por 3 (tres) pintas en bardas, 1 (una) lona y 1 volante.

## III. Inexistencia del rebase al límite de financiamiento privado establecido

Una de las pretensiones denunciadas por el promovente fue lo relativo a que el otrora candidato realizó excesivos gastos durante el periodo de campaña de los cuales bajo su óptica no se encuentran dentro del límite que fue establecido para recibir financiamiento privado, por lo tanto era posible colegir la existencia de un rebase al mismo.

De lo anterior, como primer punto, debe señalarse que dentro de la revisión a los informes de campaña que realiza la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra lo relativo a la verificación del cumplimiento a los límites establecidos para recibir aportaciones provenientes de militantes, simpatizantes o las que realiza el propio candidato a su campaña electoral, el cual contempla que del cúmulo de registros contables provenientes de aportaciones en efectivo o en especie que obran en el informe de campaña correspondiente, se compulsó si dichas aportaciones se encuentran dentro de los límites permitidos.

Por anterior, dicho procedimiento fue señalado en el Dictamen Consolidado INE/CG350/2022, en su fracción II. *Revisión de informes de campaña*, como parte de la auditoría que fue realizada en el informe de campaña del otrora candidato denunciado por lo que se verificó el cumplimiento al límite establecido para el partido político Redes Sociales Progresistas el cual fue por un monto de \$7,667.03.

Sin embargo, como también es posible advertir en el Dictamen Consolidado previamente referido no existió pronunciamiento alguno respecto a la omisión de respetar el límite de financiamiento privado por parte de los sujetos incoados, motivo por el cual se tiene la certeza de la inexistencia de un rebase al límite de financiamiento privado que fue establecido mediante el Acuerdo IEEM-CG/11/2022

Ahora bien, por otra parte, es menester señalar que si bien el promovente denunció la existencia de diversos gastos que bajo su óptica actualizan un rebase al límite establecido para el financiamiento privado, lo cierto es que, no existe una relación o vinculación para acreditar que los presuntos gastos erogados en propaganda electoral por los incoados, hayan sido aportados o financiados por los militantes o simpatizantes del partido y/o candidato denunciados, además de que el quejoso fue omiso en aportar circunstancias de modo, tiempo o lugar o presentar pruebas que permitieran a la autoridad instructora trazar una línea de investigación eficaz a fin de comprobar la supuesta aportación por militantes o simpatizantes a efecto de sumar el gasto a las aportaciones de dichos sujetos denunciados.

#### IV. Insuficiencia probatoria por cuanto hace a diversos conceptos denunciados.

Por otra parte el quejoso también denunció la existencia de 260 imágenes donde se evidencia la magnitud de los eventos, materiales adquiridos, distribuidos a la ciudadanía, colocación y difusión de propaganda electoral ofreciendo como medio de prueba la técnica consistente en la URL o liga electrónica [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=293746946282500&id=10006\\_94158\\_90500](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&id=10006_94158_90500) y la siguiente pantalla inserta en el escrito de queja:



Así mismo el quejoso para soportar las aseveraciones vertidas, señaló la existencia de una documental pública, consistente en el acta circunstanciada **142/2022** emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual previa solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización, fue remitida en copia certificada por aquella autoridad para la sustanciación del expediente.

Del análisis al acta circunstanciada se observa la descripción de la publicación en la página de Facebook del perfil denominado "**RSP Estado de México**" de fecha treinta de abril de dos mil veintidós, en la que se menciona que aparece la publicación con 5 imágenes y de la cual aparece con la leyenda "+256", sin que se realicen mayores precisiones, es decir, no se realizó una descripción de cada uno de los elementos que el denunciante pretende acreditar.

Por lo anterior, si bien el quejoso refirió la prueba documental pública consistente en el acta circunstanciada 142/2022 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, lo cierto, es que de conformidad con el artículo 29 fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que un escrito de queja deberá de cumplir con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como una descripción clara y detallada de los hechos denunciados y relacionar cada uno de ellos con los hechos denunciados.

Se dice lo anterior, ya que el quejoso se limitó en señalar la existencia de múltiples eventos y diversos gastos realizados por el C. Marcos Bautista Hernández, presentando una URL que da cuenta de un contenido de 256 imágenes, siendo omiso en señalar de cada una de esas imágenes lo que se pretendía denunciar y

por otra parte precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imágenes referidas.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos de procedencia y formalidades que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

*"1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La **narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La **descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;***

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

*(...)."*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito, se desprende que los denunciados se encuentran constreñidos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que sustenten su queja, a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos -en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos de gastos denunciados- y a entrelazar las pruebas y los hechos de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la verificación de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar al escrito de queja, los medios de prueba que se estimen pertinentes, aun aquellos de carácter indiciario que soporten las aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada o la frustración de la investigación.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de precisiones mínimas respecto los hechos denunciados que se pretenden acreditar, puesto que el material impreso y fotográfico, así como el señalamiento de la liga de internet por sí sola es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que el quejoso afirma existió y que vulnera según su dicho, la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así, del análisis a las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los gastos de propaganda electoral y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a enumerar conceptos de gasto que atribuye como presentes en las imágenes allegadas, así como la liga de internet correspondiente al perfil del otrora Partido Redes Sociales Progresistas, de la red social de Facebook, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización de los hechos objeto de reproche, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

Ello es imprescindible, para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, ante el predominio de pruebas técnicas ofertadas por el quejoso, respecto las que no generan el indicio suficiente para acreditar la existencia de los gastos denunciados, que trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la legislación electoral.

Por lo anterior y tomando en consideración que los hechos denunciados, se sustentan en pruebas técnicas consistentes en las fotografías que en el contenido de la liga electrónica se muestran, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como "pruebas técnicas" de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con la validez de los conceptos de gasto que el denunciante pretende que se tome en cuenta su cuantificación, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Luego, es dable advertir que derivado de la naturaleza propia de los medios tecnológicos en que se basan y crean las redes sociales dentro de una plataforma universal como lo es la **Internet**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores respecto el tratamiento de las redes tecnológicas en comento, destacándose entre otras cuestiones:

- Que la Internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En las relatadas consideraciones, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como **Facebook**, Instagram, Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor

informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo ese panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Instagram y Twitter.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar, las contenidas en las redes sociales en cuestión, se obtiene lo siguiente:

- **Tiempo**, fechas en que publicó la imagen.
- **Modo**, lo que ahí se observa (eventos públicos, recorridos, mítines, personas, objetos etc.).
- **Lugar**, los descritos en la red social.

Adicionalmente, cabe mencionarse como un aspecto relevante, que se tiene que valorar la diferencia entre el **tiempo** en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social, es decir, el día en que se comparte en redes sociales determinado contenido digital, no necesariamente corresponde al momento en que se obtuvo la evidencia correspondiente.

Por ende, es corolario que por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de la publicación, debe dejarse en claro que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en

relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deduce que el contenido digital disponible en la Internet y las redes sociales, su temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado que las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram etc.) permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la interacción con las mismas se considera como algo frecuente y común dentro de nuestra vida cotidiana; sin embargo, no se debe perder de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse o ser alteradas, y por consecuencia, transformar lo que se espera u observa de ellas; por tanto, de manera específica en el caso en concreto, los criterios a seguir para establecer su alcance probatorio en concordancia con parámetros objetivos y racionales, la normativa prevé como herramienta jurídica de apoyo para dotar de mayor validez su tratamiento y apreciación, la certificación de los medios audio-visuales a efectos de generar certeza entre las partes sobre los elementos válidos e inválidos a considerar por la autoridad y respecto los cuales se perfeccionará conforme en Derecho proceda, su sentido valorativo.

Por tanto, ya que las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan fácilmente los conceptos de la legitimidad y veracidad, dicha situación conlleva a cuestionar y explorar las posibles interpretaciones y juicios de valor que se pueden generar de una evidencia visual, no en su forma o función como ente continente de un grupo de elementos, sino en cuanto su contenido.

Entonces, se vuelve indubitable como las fotografías o impresión de imágenes en función de lo versátil y prácticas que son las herramientas que ofrecen los medios tecnológicos para su transformación o alteración, pueden ser fácilmente viciadas respecto su veracidad y legitimidad por la intervención en que recaiga la voluntad humana sobre su uso, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad sobre su confiabilidad y la construcción de su identidad.

Considerando los párrafos precedentes, es válido concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización, representan la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de compartir una idea, hecho o acto e influenciar en la percepción un gran número de personas.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún*

*otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

En la misma línea argumentativa, de la valoración a las muestras obtenidas de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, que en la especie, ni siquiera se proporcionan referencias de identificación de los conceptos de gastos denunciados atribuidos a los denunciados, ya que el quejoso se limitó a presentar la liga electrónica, sin precisar el concepto de gasto que se pretendía denunciar, esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pudiera estar en condiciones de realizar su búsqueda y correlación en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además, y cómo es posible advertir en el **Anexo único**, la autoridad fiscalizadora realizó una revisión a cada una de las más de 256 imágenes que se encuentran alojadas en la URL presentada por el quejoso, sin embargo, de su análisis no se advirtieron circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran contar con la certeza de su existencia.

De lo anterior, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Ahora bien, por otra parte, del análisis a los hechos denunciados en el escrito de queja, el quejoso señaló la existencia de gastos que no fueron enterados a la autoridad fiscalizadora, consistente en; **pompones, globos, garrafones de agua, templete, equipo de sonido, sombreros, sillas, camarógrafos**, sin embargo, el quejoso es omiso en ofrecer las pruebas aún y con grado indiciario que permitieran conocer su existencia o en su caso, relacionarlas con las pruebas presentadas, así como también el quejoso fue omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la existencia de los hechos denunciados.

En este sentido, debe señalarse que si bien la pretensión del quejoso se ciñe en que esta autoridad electoral conozca los gastos que supuestamente no fueron reportados en la contabilidad del denunciado, lo cierto es que los elementos de prueba presentados para acreditar su dicho, no permiten a esta autoridad tener certeza de su existencia o en un grado mínimo indiciario, mediante el cual se pudiera trazar una línea eficaz de investigación que permitan acreditar que los conceptos señalados fueron utilizados en beneficio del candidato o su partido.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en direcciones electrónicas y de imágenes ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas por lo que para perfeccionarse deben adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia; en este contexto su valor es indiciario.

En este sentido, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la Jurisprudencia **12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Derivado de lo anterior y una vez que esta autoridad electoral valoró la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de la denuncia del quejoso por; la magnitud de los eventos, materiales adquiridos, distribuidos a la ciudadanía, colocación y difusión de propaganda electoral, así como gastos realizados en eventos consistentes en: por pompones, globos, garrafones de agua, templete, equipo de sonido, sombreros, sillas, camarógrafos, esto ya que las pruebas presentadas por el quejoso fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados ya que no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los presuntos eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a señalar manifestaciones genéricas, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto objeto de reproche, así como su respectivo evento, dentro del transcurso de la campaña en donde se denunciaron.

#### 4.3 Estudio relativo al rebase al límite del financiamiento privado

##### A. Marco Normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/11/2022 por el que se determina el límite del financiamiento privado por concepto de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes y candidaturas; así como los límites de financiamiento privado que por concepto de aportaciones propias y de simpatizantes, en cuanto a la ley a la letra determina:

##### **" Artículo 56**

*2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

*(...)*

*b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;... )"*

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de respetar el principio de legalidad, esto es, cumplir con la normatividad que regula su actuar respecto del uso de recursos. Por lo que, al rebasar el límite de aportaciones de simpatizantes, el ente político vulneró la normatividad electoral.

Por otra parte, los sujetos obligados tienen el deber de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La finalidad de dicho principio, es que el sujeto obligado actúe siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador y las autoridades electorales, cada una, según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del estado democrático.

En los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

Señalado lo anterior a continuación se procederá al estudio del caso particular.

## B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como quedó asentado en líneas que anteceden, el denunciante se limitó a señalar que el entonces Partido Redes Sociales Progresistas y el C. Marcos Bautista Hernández, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2022 en Atlautla, Estado de México, rebasaron el límite al financiamiento privado, esto ya que bajo su óptica existían diversos gastos realizados por el otrora candidato de los cuales era posible advertir la existencia de un rebase al límite de financiamiento privado establecido, sin embargo, debe señalarse que dentro de la revisión a los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña del proceso electoral que ahora nos ocupa, la Unidad Técnica de Fiscalización verificó que los sujetos obligados respetaron los límites establecidos para la recepción de financiamiento privado, mismo hecho que fue establecido en el Dictamen Consolidado INE/CG350/2021 y del cual no existió observación alguna hacia el partido político Redes Sociales Progresistas de dicha índole.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido Redes Sociales Progresistas y el C. Marcos Bautista Hernández**, otrora candidato a la presidencia de Atlautla, Estado de México durante el Proceso Local Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México, no inobservaron las obligaciones consignadas en los artículos 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/11/2022, de modo que ha lugar a determinar **infundado** por lo que corresponde al presente considerando.

### 4.4. Estudio relativo al egreso no reportado.

#### A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

#### Ley General de Partidos Políticos

##### **"Artículo 79.**

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

##### **b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"*

## Reglamento de Fiscalización

### Artículo 127.

#### Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez, que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a los que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidatos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

Ahora bien, a efecto de analizar si los sujetos obligados incurrieron en las irregularidades que se les imputan y por cuestiones de método, se realizará el estudio de los hechos denunciados por apartados bajo el orden siguiente:

### B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

En atención a los hechos denunciados por el promovente, por cuanto hace a la existencia de una publicación con un contenido de más de 256 imágenes, las cuales bajo la óptica del quejoso era posible observar *la magnitud de los eventos, materiales adquiridos, distribuidos a la ciudadanía, colocación y difusión de propaganda electoral*, debe señalarse que del análisis realizado por esta autoridad electoral se constató que el quejoso fue omiso en presentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como relacionar y expresar de forma clara y precisa los hechos que se pretendían denunciar, además por cuanto hace a la denuncia por la existencia de gastos por los conceptos de *pompones, globos, garrafones de agua, templete, equipo de sonido, sombreros, sillas, camarógrafos*, el quejoso fue omiso en presentar las pruebas que permitieran conocer aún y con carácter indiciario su existencia.

En este sentido y como se dio cuenta en la **fracción IV** de la presente Resolución, las pruebas presentadas por el quejoso fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados ya que no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los presuntos eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a señalar manifestaciones genéricas, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto objeto de reproche, así como su respectivo evento, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el entonces Partido Redes Sociales Progresistas y el C. Marcos Bautista Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** por lo que corresponde al estudio realizado en la **fracción IV** del presente Considerando.

Por otra parte, como fue analizado en la **fracción I** de la presente Resolución, el quejoso denunció la existencia de propaganda colocada en la vía pública, consistente en lonas y bardas, así como la existencia de un volante, motivo por el cual y en atención a los hallazgos obtenidos dentro de la sustanciación del expediente en el que se actúa, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de la existencia de 3 (tres) pintas en bardas, 1 (una) lona, 1 (un) volante, los cuales ostentan características que permiten conocer que se trató de propaganda electoral en beneficio del otrora candidato el C. Marcos Bautista Hernández para su candidatura a la Presidencia Municipal de Atlautla en el Estado de México.

Ahora bien, como también se dio cuenta en la **fracción II** de la presente Resolución, ante la existencia de los gastos previamente referidos, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría informará si dichos gastos fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña del otrora candidato multicitado, la cual al dar respuesta señaló la inexistencia de algún registro contable que amparara los gastos por los conceptos de bardas, lona y volante.

Asimismo resulta importante señalar que los sujetos incoados fueron omisos en presentar manifestación alguna para controvertir los hechos que fueron denunciados en su contra en las garantías de audiencia otorgadas dentro de la sustanciación del procedimiento que ahora nos ocupa, a través de la figura del emplazamiento y la etapa de alegatos conducentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el entonces **Partido Redes Sociales Progresistas y el C. Marcos Bautista Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Atlautla**, Estado de México, **inobservaron** las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el por cuanto hace a la **fracción I y II** del presente Considerando.

### C. Determinación del monto involucrado.

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado. Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Por lo cual, mediante oficio INE/UTF/DRN/432/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, presentará el valor de 3 (tres) Pintas en bardas, 1 (una) lona, un volante.

Por lo anterior la Dirección de Auditoría mediante el oficio INE/UTF/DA/660/2022 de fecha siete de junio de dos mil veintidós, da respuesta a la solicitud de información proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado véase:

*En relación con el punto 3 de su solicitud, los conceptos denunciados descritos en el Anexo 1 e identificados con (2) en la columna "Referencia", no fueron reportados y no formaron parte del pronunciamiento del Dictamen, por lo que se remite la matriz de precios utilizada para cuantificar los gastos no reportados en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el municipio de Atlautla, Estado de México, de la cual se obtienen los costos unitarios siguientes:*

De los valores proporcionados por la Dirección de Auditoría, tenemos que el monto involucrado se desglosa de la siguiente forma:

Propaganda electoral:	Medida aproximada <sup>7</sup> A	Costo por m2 B	Total de m2 C	Costo total (B*C)
Lona	2 x 1.5 mts	\$75.40	3 mts	\$226.2*
Pinta de barda 1	5 x 1.80 mts	\$32.48	9 mts	\$292.32
Pinta de barda 2	5 x 1.80 mts	\$32.48	9 mts	\$292.32
Pinta de barda 3	2 x 2.50 mts	\$32.48	5 mts	\$162.40
			<b>TOTAL</b>	<b>\$973.24</b>

Por cuanto hace al **volante**, tenemos el siguiente monto:

Concepto	Monto unitario
Volante	\$3.59

<sup>7</sup> De la lona, medida tomando en cuenta las imágenes proporcionadas mediante el acta circunstanciada de fecha doce de julio de dos mil veintidós del expediente INE/DS/OE/293/2022, de las tres pintas de bardas, medidas proporcionadas en el acta circunstanciada 97/2022.

De esta forma, se tiene que los sujetos incoados omitieron reportar gastos de propaganda por **una lona, tres bardas, un volante**, por un total de **\$976.83 (novecientos setenta y seis pesos 83/100 M.N.)**.

#### **D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los gastos por el concepto de 1 lona, 3 pintas en bardas y 1 volante, que no fueron localizados en la contabilidad de los sujetos obligados, es decir, del **C. Marcos Bautista Hernández y el otrora partido político Redes Sociales Progresistas**.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, el Título Octavo "**DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS**", capítulo III "**DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**" de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior."

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de

ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano **para el instituto político**, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

*"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, que se transcribe a continuación:

**"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, el Partido denunciado a través de su interventor, no dio respuesta idónea, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que **no procede eximir al Partido Redes Sociales Progresistas**, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora al otrora **Partido Redes Sociales Progresistas**, por la omisión de reportar egresos en el marco del **Proceso Electoral Extraordinario 2022 en Atlautla, Estado de México**, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originariamente responsable.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que el otrora **Partido Redes Sociales Progresistas** es imputable la responsabilidad de la conducta infractora por **la omisión de reportar egresos**, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el Estado de México, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originariamente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### E. Individualización de la sanción por cuanto hace al egreso no reportado.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

#### A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

##### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX**, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar su egreso por concepto **una lona, un volante, tres bardas**, dentro del ámbito territorial del Estado de México durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, del proceso de referencia, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el egreso denunciado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en Atlautla, Estado de México, durante la sustanciación del presente procedimiento que ahora nos ocupa.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>10</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

<sup>9</sup> Artículo 79. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

<sup>10</sup> Artículo 127.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de los gastos erogados durante la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de los sujetos obligados, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que las personas obligadas incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que el Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, motivo por el que, al aprobar el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado capacidad económica de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la

autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

Registro No. 192796  
 Localización: Novena Época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999  
 Página: 219  
 Tesis: 2a./J. 127/99  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una

*infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>1</sup> pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

*No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al Partido Redes Sociales Progresistas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

##### 5. Cuantificación de los gastos al tope de gastos de campaña

Cómo fue posible observar en el **Considerando 3** de la presente resolución, se tiene la certeza de que el otrora Partido Redes Sociales Progresistas, realizó gastos por los conceptos de **3 (tres) pintas en bardas, 1 (una) lona, 1 (un) un volante**, los cuales no fueron reconocidos en la contabilidad que fue beneficiada por su exposición dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en Atlautla, Estado de México.

Ahora bien, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del otrora

candidato durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG351/2022**<sup>11</sup>, en el apartado relativo a la candidatura de la Presidencia Municipal de Atlautla en el Estado de México del **Partido Redes Sociales Progresistas**, se determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, fueron las siguientes:

NOMBRE	CARGO	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN A	TOPE GASTOS B	DIFERENCIA (B-A) C	PORCENTAJE DE REBASE (C/B) * 100 D
Marcos Bautista Hernández	Presidencia Municipal de Atlautla	\$158,197.48	\$675,550.37	\$517,352.89	23%

<sup>11</sup> <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-31-de-mayo-de-2022/> punto 13, Anexos del Dictamen Apartado 1, Anexo II.

Ahora bien, como ha quedado acreditado en el Considerando 4.4, de la presente Resolución, el monto involucrado relativo a la omisión de gastos corresponde al importe de **\$976.83 (novecientos setenta y seis pesos 83/100 M.N.)**, monto que se cuantificará a la cifra total de egresos. En este contexto, se procederá a cuantificar a las cifras finales de egresos dictaminados los montos involucrados considerado como omiso, para quedar en los siguientes términos:

NOMBRE DE LA CANDIDATA	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS EN DICTAMEN	GASTO NO REPORTADO INEIQ-COF-UTF/152/2022/EDOMEX	TOTAL DE GASTOS (B+C)	DIFERENCIA (D-A)	PORCENTAJE DE REBASE (E/A)
	A	B	C	D	E	F
Marcos Bautista Hernández	\$675,550.37	\$158,197.48	\$976.83	\$ 159,174.31	\$516,376.06	23.56 %

En este orden de ideas, toda vez que el procedimiento que por esta vía se resuelve constituirá la última modificación a los montos determinados a los topes de gastos de campaña del **C. Marcos Bautista Hernández** otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla, a continuación se detallan los montos actualizados del Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2022, en el Estado de México.

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	RELACIÓN DE TOPE DE GASTO
		A	B	C	D
Presidencia Municipal de Atlautla	Marcos Bautista Hernández	\$ 159,174.31	\$675,550.37	\$516,376.06	23.56%

Visto lo anterior, se tiene que del monto actualizado de los gastos de campaña, el **Partido Redes Sociales Progresistas** y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla, Estado de México, no rebasaron el tope de gastos de campaña de la elección extraordinaria 2022 en el Estado de México.

## 6. Notificación electrónica.

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Redes Sociales Progresistas y el C. Marcos Bautista Hernández, otrora candidato a la presidencia de Atlautla, Estado de México durante el Proceso Local Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Redes Sociales Progresistas y el C. Marcos Bautista Hernández otrora candidato a la presidencia de Atlautla, Estado de México durante el Proceso Local Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México, en los términos del **Considerando 4.3 y el Considerando 4.4** por lo que corresponde a la **fracción IV** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Redes Sociales Progresistas y el C. Marcos Bautista Hernández, otrora candidato a la presidencia de Atlautla, Estado de México durante el Proceso Local Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México, en los términos del **Considerando 4.4** en lo que corresponde a sus **fracciones I y II** de la presente Resolución.

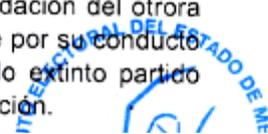
**CUARTO.** De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 4.4** en lo que corresponde a sus **fracciones I y II** de la presente resolución, se impone al Partido Redes Sociales Progresistas la sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, realice lo siguiente:

a) Modifique los saldos finales de los egresos en la contabilidad C. Marcos Bautista Hernández, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla, Estado de México, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

b) Notifique al C. Juan Mauro Granja Jimenez por los medios establecidos para oír y recibir notificaciones, la presente Resolución.

c) Notifique mediante el Sistema Integral de Fiscalización al C. Marcos Bautista Hernández y al interventor designado para el proceso de liquidación del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas, para que por su conducto haga de conocimiento al responsable de finanzas del referido extinto partido político, en términos del **Considerando 6** de la presente resolución.



**SEXTO.** Hágase del conocimiento la presente resolución al Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto de que proceda a publicar en el Diario o Gaceta Oficial Local la amonestación pública impuesta al Partido Redes Sociales Progresista, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la construcción de la Matriz de Precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra

Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a una eventual audiencia al Partido Redes Sociales Progresistas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la sanción que se le impone al Partido Redes Sociales Progresistas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- DR.  
LORENZO CÓRDOVA VIANELLO.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL.- LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA.- RÚBRICAS.**